

Sección “B”



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1017 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el treinta de septiembre de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal c) ... **RESOLUCIÓN GE No.1000/30-09-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), cumplir y hacer cumplir las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas, dentro de las cuales se encuentran los Fondos de Pensiones Públicos y Privados.

CONSIDERANDO (2): Que asimismo, corresponde a la CNBS dictar las normas que se requieren para revisar, vigilar, controlar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de febrero de 2015, en su Artículo 25 establece que: En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión debe emitir en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento General de la presente Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el referido Artículo 25, establece que para la elaboración del reglamento, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe tomar en cuenta la participación de los Institutos de Previsión Social; con base en las normas y principios internacionalmente estandarizados, así como las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales,

velando porque se garanticen los derechos de todos los afiliados en los Institutos de Previsión Social que abarca dicha Ley.

CONSIDERANDO (5): Que en cumplimiento a dicha participación de los Institutos de Previsión Social, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en fecha 26 de marzo de 2015, solicitó la participación de los mismos, mediante la integración de un Comité Técnico Interinstitucional con funcionarios y empleados designados al efecto.

CONSIDERANDO (6): Que producto de las reuniones de trabajo del Comité Técnico, se elaboró el proyecto de reglamento, mismo que fue presentado en formato electrónico y mediante oficios en fechas 19 de agosto y 10 de septiembre respectivamente, a los Institutos de Previsión Social para sus observaciones y recomendaciones finales.

CONSIDERANDO (7): Que esta Comisión encontró que las sugerencias y recomendaciones propuestas por el Comité Técnico sobre el proyecto de reglamento de la “Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, entre Institutos Públicos de Previsión Social” son pertinentes.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Dictamen DALDL-DL-637/2015 Dirección de Asesoría Legal de esta Comisión, fue del parecer que en general el reglamento de la “Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, entre Institutos Públicos de Previsión Social” se reglamentaron todos los artículos de la referida Ley.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 4) de su Ley Orgánica; y, 25 del Decreto No. 92-2014;

RESUELVE:

1. Emitir el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES INDIVIDUALES Y APORTACIONES PATRONALES ENTRE INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I OBJETO Y FINES DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos a los que deben sujetarse los Institutos de Previsión

Social y los Proveedores de Servicios de Previsión Social Públicos, en el cálculo y otorgamiento de beneficios previsionales complementarios definidos en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014. Así mismo, se deja establecido que el procedimiento para hacer efectivo la pensión principal deberá enmarcarse según el marco Legal de cada Instituto.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 92-2014, los Institutos de Previsión Social siguientes:

- 1) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 2) Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA);
- 3) Instituto de Previsión Militar (IPM);
- 4) Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP);
- 5) Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH); y,
- 6) Los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público. El Régimen Legal de los beneficios y ajustes complementarios estarán regulados por la referida Ley, así como las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en aplicación de Normas Prudenciales, por el presente Reglamento, por el marco Legal de cada Instituto y demás disposiciones legales aplicables siempre y cuando, los dos últimos no contravengan lo establecido en el Decreto Legislativo No. 92-2014.

Artículo 3. Fines: El presente reglamento tiene los fines siguientes:

- a) Establecer las condiciones en las cuales, una persona que sea sujeta de afiliación obligatoria simultánea en diferentes Institutos de Previsión Social, debe escoger un Instituto en el cual el Patrono realice las correspondientes aportaciones patronales.
- b) Definir los criterios a seguir en lo referente a la incompatibilidad de beneficios y aportación simultánea de un patrono del Sector Público, así como en los casos de afiliados pensionados por vejez de los Institutos de Previsión Social que laboren o hayan laborado en el Sector Público.
- c) Definir las normas operativas para el cálculo y otorgamiento del Beneficio Previsional Complementario para Afiliados que cotizaron en más de un Instituto de Previsión Social.

- d) Determinar los procedimientos y método de cálculo de la Pensión Equivalente Actuarial para los Afiliados que no cumplan con el requisito para una Pensión Principal.
- e) Definir las condiciones para otorgar el Beneficio Reducido por Invalidez.
- f) Definir el procedimiento de resolución de los casos pendientes del Decreto Legislativo No. 190-2000.
- g) Proporcionar a los Institutos la Normativa Legal con un instrumento para dictaminar sobre las solicitudes de transferencia de valores actuariales y financieros de los casos pendientes de resolución según Decreto Legislativo No. 22-2004 reformado.
- h) Establecer los criterios para determinar los programas o fondos de previsión, financiados parcial o totalmente por una institución del Sector Público, para que clasifiquen como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público.
- i) Definir las normas operativas para dictaminar sobre las solicitudes de los afiliados en suspenso que deseen continuar cotizando al Instituto en que se encuentra en tal condición.

Artículo 4. Definiciones: Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se adoptan los términos y definiciones consignados en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, con el significado señalado para cada uno de ellos, asimismo, se incorporan las definiciones siguientes:

1. Auxilio por Invalidez: Prestación monetaria, llamada también auxilio por discapacidad o incapacidad u cualquier otra denominación equivalente, otorgada al afiliado discapacitado de un Instituto para el mejoramiento de su calidad de vida.
2. La Ley: Se refiere a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014.
3. La Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. Normas Prudenciales: Conjunto de normativas y reglamentos emitidas por la Comisión, que regulen la actividad de los Institutos de Previsión Social y que tienen como objetivo proteger la sostenibilidad y suficiencia de los mismos.
5. Pensión por Invalidez: Pago periódico de carácter vitalicio mientras persista la condición de invalidez, que haga efectivo un Instituto, a aquel afiliado que haya sido declarado inválido permanente en un grado prescrito y que haya cumplido, antes de la contingencia, los requisitos conforme al marco Legal aplicable. Debe entenderse como Pensión por Invalidez, a los efectos de este Reglamento, los términos renta o pensión por discapacidad o por incapacidad permanente, según se utilice en el marco Legal aplicable.
6. Pensión por Vejez: Pago periódico de carácter vitalicio que haga efectivo un Instituto, a todo afiliado que cumpla con

los requisitos mínimos establecidos en su marco Legal. Debe entenderse como Pensión por Vejez, a los efectos de este Reglamento, los términos jubilación o renta o pensión por retiro o jubilación, según se utilice en el marco Legal aplicable.

7. Beneficio de Sobrevivencia: Prestación mediante pagos únicos o periódicos que haga efectiva un Instituto al o los beneficiario(s) que tengan derecho de conformidad al marco Legal aplicable en ocasión del fallecimiento de un afiliado.

CAPÍTULO II SELECCIÓN DE UN ÚNICO INSTITUTO

Artículo 5. Selección de un Único Instituto para que se realicen las Aportaciones Patronales: Las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales que las hagan sujetas de afiliación obligatoria en diferentes Institutos de Previsión Social, están en la obligación de seleccionar un Instituto y notificar por escrito a dicho Instituto como a los patronos involucrados, asimismo en presentar toda la documentación que para tales efectos le sea requerida, a fin de que el afiliado reciba aportación patronal de un solo Instituto. Lo anterior con las salvedades de las contribuciones por cuenta propia o patronal que dé lugar a su inclusión en el Régimen del Seguro de atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria y que sea inherente a su condición de trabajador.

Para los afiliados que se encontraban cotizando obligatoriamente en más de un Instituto previo a la entrada en vigencia de la Ley, deben seleccionar el Instituto que recibirá las aportaciones respectivas, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para lo cual dichos afiliados deben presentar la solicitud por escrito, ante los Institutos de Previsión Social no seleccionados, lo anterior de conformidad al formato que se establezca requiriendo la firma de no objeción por parte de la Jefatura o Gerencia de Recursos Humanos de la Institución para la cual el afiliado labore, asimismo, este documento constituye suficiente medio de prueba para que los Institutos de Previsión Social no seleccionados procedan a suspender las contribuciones que correspondan.

Vencido el plazo de 6 meses antes señalado, y siempre que un afiliado no presente la o las solicitudes a los Institutos, en los formatos correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el término de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, decidirá el Instituto por el cual el afiliado recibirá la aportación patronal respectiva, mientras el afiliado no manifieste su voluntad

presentando las solicitudes que correspondan legalmente. Dicha decisión por parte de la Comisión, deberá realizarse considerando los mejores intereses del afiliado cotizante de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Sin embargo, para los afiliados a un Instituto de Previsión Social, que posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley, por el Marco Legal de otro u otros Institutos, deba pasar a ser afiliado de estos, la selección del Instituto por el cual debe ser sujeto de cotizaciones y aportaciones se debe realizar al momento de su contratación, en donde dichos afiliados deben expresar su consentimiento respecto al Instituto de su selección. Para proceder con la afiliación, el Instituto debe requerir entre la documentación necesaria, una constancia de trabajo con el detalle de cada una de las deducciones a las que se encuentra sujeto el afiliado. En adición, cada Instituto podrá requerir información sobre el afiliado a los patronos conforme a las atribuciones que su marco Legal les confiera.

En caso que por error u omisión se efectuarán aportaciones patronales a más de un Instituto, se debe considerar indebidas las contribuciones al Instituto que no fue explícitamente seleccionado por el afiliado.

Los institutos de Previsión Social no seleccionados por el afiliado deben asignar a éste la condición de Afiliado en Suspense, con la salvedad de los casos de afiliación voluntaria que correspondan.

Artículo 6. Caso de Afiliado simultáneo al IPM y a Otros Institutos: El afiliados a más de un Instituto, que cotice al Instituto de Previsión Militar (IPM) y decida seleccionar un Instituto diferente por el que deban recibir las aportaciones respectivas, según lo establecido en el artículo anterior, debe contar para tal fin con las solicitudes en los formatos correspondientes y presentar adicionalmente una constancia emitida por el IPM que certifique que el perfil de funciones que desempeña en las Instituciones de su ámbito de aplicación, no lo expone a riesgos agravados que requieren obligatoriamente de la cobertura previsional que proporciona el IPM.

Corresponde al IPM, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la publicación de este reglamento, definir los perfiles de los servidores del Estado o afiliados al IPM cuyas funciones los exponen considerablemente a riesgos agravados, en relación a lo que establece el presente artículo.

Artículo 7. De la Solicitud para la Selección de un Instituto: Los Institutos de Previsión Social que reciban solicitudes

por parte de sus afiliados para que se suspenda su condición de cotizante obligatorio, de conformidad al artículo 5 del Presente Reglamento, deben resolver sobre la referida solicitud en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para tales efectos dichos Institutos deben notificar al Instituto que el solicitante haya seleccionado así como a la Central de Información a la que se refiere el Artículo 49 del presente Reglamento, sobre la solicitud recibida.

Mientras la referida solicitud no haya sido resuelta, los patronos deben continuar con la retención de las cotizaciones sobre el salario del afiliado solicitante y, junto con las aportaciones patronales que le corresponden, transferirlas al Instituto respectivo.

En caso que resulte procedente la suspensión de la condición de cotizante obligatorio, el Instituto debe comunicar al Patrono del solicitante para que éste cese las retenciones de oficio por concepto de cotizaciones conjuntamente con sus aportaciones, quedando el patrono en la obligación de continuar las deducciones por las obligaciones distintas a las descritas, contraídas por el afiliado con el Instituto.

Artículo 8. Del cambio de Instituto sujeto de Cotización:

Los afiliados que seleccionen un Instituto según lo descrito en el artículo 5 del presente Reglamento, pueden presentar nuevas solicitudes para cambiar de Instituto de Previsión por el cual deben ser sujetos de cotización obligatoria. Dicha solicitud se presenta al nuevo Instituto seleccionado y puede realizarse en cualquier momento por causas originadas en cambios en su relación laboral que le garanticen mejoras en sus expectativas de beneficios previsionales en función de las Leyes que correspondan. Cabe señalar que la efectividad de la cotización obligatoria del solicitante inicia en el momento que el Instituto seleccionado, solicita en tiempo y forma, la aportación patronal respectiva y notifica, en tiempo y forma, al Instituto abandonado de la selección realizada.

Cuando los afiliados que seleccionan un nuevo Instituto de Previsión son prestatarios o avales solidarios de créditos otorgados por el Instituto de Previsión Social a abandonar, el solicitante debe cumplir sus obligaciones contractuales con el Instituto a abandonar, hasta que las mismas sean canceladas.

Artículo 9. Caso de Afiliados Prestatarios que pasen a condición de Afiliado en Suspense: Cuando un afiliado prestatario de un Instituto de Previsión Social pase a condición de suspenso o afiliado voluntario en los casos aplicables, por la

selección de otro Instituto, dicho afiliado debe continuar con el pago de sus obligaciones contractuales hasta su cancelación. En el caso que el afiliado mantenga una relación laboral con un patrono incorporado al Instituto que le otorgó el préstamo, el patrono debe continuar realizando de oficio las deducciones por concepto de préstamos concedidos y otras obligaciones adeudadas, y transferirlas a los Institutos respectivos en tiempo y forma. Asimismo, el patrono es responsable de notificar al Instituto cualquier cambio laboral de sus empleados independientemente que se encuentren en condición de cotizantes o en suspenso con este último. Caso contrario, dicho Instituto deberá realizar gestiones necesarias para garantizar el cobro de las obligaciones, previo a proceder a aplicar cualquier garantía sobre las obligaciones incumplidas.

Artículo 10. Cobertura por cambio de relación laboral:

Los afiliados que coticen a un Instituto de Previsión de conformidad al marco Legal que corresponda y que cesen su relación laboral con el patrono incorporado a dicho Instituto, y siempre y cuando continúe desempeñando un cargo que los haga sujetos de afiliación en otro Instituto de Previsión Social, deben solicitar a este último que se habilite la deducción de oficio ante el patrono respectivo de los valores en concepto de cotizaciones y aportaciones según corresponda de acuerdo a su marco Legal, mismas que deben recibirse y pagarse desde la fecha del mencionado cese de labores, quedando el patrono en la obligación de transferir dichos valores.

Artículo 11. Criterios a utilizar para la Selección del Instituto de Previsión Único por no selección: En el caso que un afiliado sujeto de cotización a más de un Instituto de Previsión Social no seleccione un Instituto, se acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento, corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros decidir el Instituto por el que deba ser sujeto de cotización y aportación patronal obligatoria, para lo cual se debe seguir los criterios y orden de prioridad siguientes:

1. El valor presente de las pensiones, complementarias y principal, proyectadas de acuerdo a la edad del afiliado, su tiempo de cotización o empleo y a la tasa de incremento salarial derivada de su propio historial.
2. El Instituto en que sea más probable, de acuerdo a su tiempo de cotización o empleo que alcance los requisitos mínimos; para gozar de una Pensión Principal.
3. El valor presente de los beneficios de sobrevivencia e invalidez a que tendrían derecho los beneficiarios dependientes económicamente del afiliado, a la fecha de valuación.

4. Relación entre la suma tanto de las aportaciones acumuladas actuarialmente y el valor presente de las aportaciones futuras, y el valor presente de los beneficios previsionales.
5. Disposiciones Legales relacionadas con la previsión Social, que se emitan posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 92-2014.

A fin de contar con una base estadística para la valoración de estos criterios, los Institutos deberán enviar a la Comisión toda la información correspondiente a las solicitudes resueltas conforme al Artículo 5 del presente reglamento, al finalizar el plazo allí contemplado. La Comisión, mediante el uso de las bases técnicas que considere aplicable así como del juicio técnico determinará el Instituto que convenga al afiliado. Cuando no sea posible establecer la prelación de los criterios anteriormente expuestos, la Comisión podrá ponderar cada uno de estos para la selección del Instituto.

Una vez que se haya determinado el Instituto al que deba ser sujeto de cotización el afiliado de acuerdo a sus mejores intereses, la Comisión debe continuar con el trámite para lo cual debe notificar a los Institutos involucrados dentro de un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles sobre lo que resuelva.

CAPÍTULO III

PENSIONADOS QUE LABOREN EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12. Incompatibilidad para el disfrute del beneficio por vejez y pensiones complementarias: El disfrute de la pensión por vejez y las pensiones complementarias es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público. Se exceptúan las actividades remuneradas prescritas por otras Leyes.

Los afiliados pensionados de los Institutos de Previsión Social que se encuentren en incompatibilidad deben notificar por escrito al Instituto del cual se recibe el beneficio, para que este último proceda a suspender la referida pensión entre tanto persista la incompatibilidad. El cumplimiento de la notificación absuelve al afiliado pensionado de la responsabilidad de devolución de pensiones no procedentes a partir de la fecha de notificación. El Instituto deberá recuperar los valores deduciendo responsabilidades a los Directivos, funcionarios o empleados que hayan retrasado el procesamiento de la solicitud.

Artículo 13. Identificación de afiliados con Incompatibilidad: Los Institutos de Previsión Social pueden requerir a las instituciones del sector público incorporadas a su

ámbito de aplicación, que previo a la contratación de una persona con edad superior a la edad ordinaria de jubilación, según corresponda, éste debe presentar la correspondiente acta de suspensión del beneficio extendida por el respectivo Instituto de Previsión Social, o en su defecto constancia de no percibir ningún beneficio por parte de uno de los Institutos.

Los Institutos de Previsión Social están obligados suspender de oficio la pensión correspondiente en los casos que compruebe la existencia de incompatibilidad por el tiempo que dure la misma.

Sin perjuicio de las acciones que los Institutos puedan realizar, la Comisión debe identificar los afiliados con incompatibilidad cuando menos semestralmente, en base a la información con que cuentan los Institutos y se pueda requerir, debiendo comunicar a los Institutos los resultados de sus investigaciones.

Artículo 14. Valores de Pensión cobrados indebidamente:

Los afiliados pensionados de los Institutos de Previsión Social que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 92-2014, se encuentren en incompatibilidad y hubieren percibido pensión por vejez o complementarias y salario en forma simultánea deben reintegrar al Instituto que correspondiente los valores cobrados por concepto de su pensión por vejez o pensión complementaria más los intereses que correspondan, calculados tomando la tasa de rendimiento que aplique según el marco Legal o lo establecido en el Artículo 46 del presente Reglamento, hasta la fecha de la notificación de suspensión o en su ausencia, hasta la fecha en que el Instituto identifique los cobros de pensiones indebidas.

Una vez que el afiliado cese las labores por las cuales recibía un salario y haya solicitado la suspensión de la pensión por vejez, éste deberá notificarlo al Instituto, acompañando la documentación que se le requiera. El Instituto deberá restituir el pago de la pensión por vejez a partir desde la fecha del cese de la incompatibilidad.

Artículo 15. Suspensión de la Obligación de Cotizar:

En cualquier caso, los afiliados que se encuentren pensionados por uno o más Institutos de Previsión Social y desempeñen un cargo remunerado del Sector Público no deben ser sujetos de cotización y aportación patronal obligatoria en ningún Instituto, lo anterior con las salvedades de las contribuciones por cuenta propia o patronal que dé lugar a su inclusión en el Régimen del Seguro de atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria y que sea inherente a su condición de trabajador.

En caso que de que por error u omisión se le haya retenido indebidamente de su sueldo el monto correspondiente a las

cotizaciones, éstas deben ser consideradas indebidas y deben ser devueltas actualizadas financieramente con la tasa de rendimiento obtenida por el Instituto que efectuó las retenciones. Las cotizaciones realizadas por afiliados pensionados efectuadas antes de la entrada en vigencia de la Ley, se reconocen de igual forma que se reconocen las cotizaciones simultáneas para efectos de otorgar un Beneficio Previsional Complementario, las realizadas después de dicha fecha no deben ser reconocidas y deben ser devueltas según lo descrito.

CAPÍTULO IV

BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO

Artículo 16. Derecho a un Beneficio Previsional Complementario: Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social tienen derecho a recibir un Beneficio Previsional Complementario por cada uno de los Institutos que hayan cotizado y que no reciba de los mismos ninguna prestación por vejez o invalidez, y siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. El afiliado cumpla con el requisito mínimo de edad de jubilación o retiro por vejez que establece el marco Legal del Instituto que deba otorgar el beneficio previsional complementario;
2. Sea afiliado activo o en suspenso en el Instituto que solicita el beneficio, o no haya recibido ningún beneficio que sea equivalente a la separación del sistema a menos que hubiera reintegrado el mismo de conformidad al marco Legal aplicable; y,
3. Cumple con al menos uno de los siguientes: El afiliado se encuentra gozando de una Pensión Principal o del Beneficio Reducido por Invalidez otorgado por uno de los Institutos o ha cotizado, en al menos uno de los Institutos, el mínimo de años que establezca su marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez.

Artículo 17. Forma de Pago del Beneficio Previsional Complementario: Para determinar la forma de pago del Beneficio Previsional Complementario, los Institutos involucrados deben identificar las cotizaciones y aportaciones que el afiliado haya efectuado tanto en periodo simultáneos a más de un Instituto como las que no se efectuaron simultáneamente, de la manera siguiente:

1. Durante Periodos no Simultáneos: Se debe pagar mediante una Pensión Complementaria, equivalente a una renta vitalicia con pagos mensuales, incluyendo décimo tercer mes de salario (aguinaldo) y décimo cuarto mes de salario, siempre

y cuando corresponda el pago de estos últimos conforme al marco Legal.

2. Durante Periodos Simultáneos: La forma de pago dependerá de la opción que el afiliado elija, siendo éstas:
 - a. Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales con sus intereses según el Artículo 26 del presente reglamento; o,
 - b. Pensión Complementaria Ajustada, que es equivalente a una renta vitalicia con pagos mensuales, incluyendo décimo tercer mes de salario (aguinaldo) y décimo cuarto mes de salario, siempre y cuando corresponda el pago de estos últimos conforme al marco Legal.

En caso que un afiliado haya cotizado en un mismo Instituto de Previsión Social durante periodos que fueron tanto simultáneos como no simultáneos con los otros Institutos, el Beneficio Previsional Complementario será igual a la suma del valor que resulte de aplicar los numerales 1) y 2), según corresponda.

Artículo 18. Simultaneidad de Cotizaciones: Para efectos del cálculo del Beneficio Previsional Complementario se debe considerar como Periodos Simultáneos el tiempo de cotización o empleo durante el cual un afiliado cotizante a un Instituto de Previsión Social realizó cotizaciones a otro Instituto o cuando un afiliado pensionado por un Instituto de Previsión Social realizara cotizaciones a cualquiera de los Institutos. Se exceptúa los periodos durante los cuales el afiliado haya efectuado por su cuenta el pago total de la cotización individual y de la aportación patronal o cuando la aportación patronal fuese efectuada por un patrono del sector privado.

Artículo 19. Cálculo del Sueldo Promedio: Para el cálculo de la Pensión Complementaria durante periodos no simultáneos y para la Pensión Complementaria Ajustada para Periodos Simultáneos, se debe utilizar el Sueldo Promedio definido en la Ley, el cual se calcula en base al número de meses determinado de la manera siguiente:

- a) Si un Instituto utiliza para el cálculo de la Pensión Principal un sueldo de referencia que tome una base mayor o igual a 120 meses, entonces el número de meses base para Sueldo Promedio debe ser igual al establecido de acuerdo a su marco Legal. En caso que el tiempo requerido en dicho marco Legal para el cálculo sea mayor que lo efectivamente cotizado por el afiliado, se debe utilizar este último número de meses como base de cálculo.
- b) Si un Instituto utiliza para el cálculo de la Pensión Principal un sueldo o referencia que tome una base menor a 120

meses, entonces el Sueldo Promedio debe ser igual al promedio mensual de los Salarios Reales, calculados en base a los últimos 120 salarios mensuales sobre los que se cotizó a dicho Instituto. En caso que el afiliado no alcance el número de salarios mensuales según lo descrito, el cálculo se realizará

por el total de los salarios que cotizó. Una vez determinado el número de meses, se calcula el salario real de cada mes de cotización de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de cotización y la fecha de la solicitud y sobre los cuales se calcula el promedio aplicando la fórmula siguiente:

$$S = \text{Sueldo Promedio} = \sum_{i=1}^n \left(\frac{SR_i}{n} \right); \quad \text{dónde: } SR_i = SC_i \times \frac{IPC_{fecha}}{IPC_i}$$

SC_i = Salario con que se contribuyó en la fecha i, tomados de los últimos n salarios

SR_i = Salario Real de contribución en la fecha i a la fecha de solicitud

IPC_i = Índice de Precios al Consumidor en la fecha i

IPC_{fecha} = Índice de Precios al Consumidor en la fecha de la solicitud

n = Número de meses para el cálculo, igual a 120 o el total de meses cotizados, el que sea menor

Artículo 20. Crédito Unitario: Es el porcentaje por cada año de servicio que reconozca cada Instituto de Previsión Social para el cálculo de la Pensión que corresponda. En caso que en un Instituto el porcentaje reconocido varíe en función del tiempo cotizado, entonces el Crédito Unitario debe ser igual al porcentaje promedio por año que se reconozca para un afiliado que ha alcanzado el tiempo mínimo de cotización determinado sobre el

sueldo base del cálculo de la Pensión por Vejez que mande su marco Legal. Asimismo, en caso que un Instituto realice cambios en el porcentaje reconocido, los mismos deben aplicarse al Crédito Unitario.

Artículo 21. Cuantía de la Pensión Complementaria: La cuantía de la Pensión Complementaria durante periodos no simultáneos debe calcularse utilizando la fórmula siguiente:

$$PC_{ns} = \%C \times a_{ns} \times S$$

Donde:

$\%C$:	Crédito Unitario del Instituto que otorgue la Pensión Complementaria, expresado como porcentaje
PC_{ns} :	Pensión Complementaria por periodos no simultáneos
a_{ns} :	Años cotizados en periodos no simultáneos
S :	Sueldo Promedio

La Comisión validará la aplicación de esta fórmula al menos una vez cada dos (2) años, por medio de la evaluación de los beneficios complementarios otorgados, a partir de la información que dicha Comisión pueda requerir a los Institutos. La Comisión mantendrá el debido seguimiento sobre la correcta aplicación de la fórmula, su relación y consistencia con la estructura de beneficios de los Institutos.

Corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros modificar la fórmula descrita para obtener la cuantía de la pensión en caso que la misma resulte incompatible con la estructura de Beneficios de un Instituto de Previsión Social, según el seguimiento

derivado de la validación de la aplicación de la fórmula que la Comisión realice y la respectiva comparación y análisis de los resultados de la misma en relación a dicha estructura, específicamente a las pensiones otorgadas por los Institutos.

Artículo 22. Ajuste del Crédito Unitario: Para el cálculo de la Pensión Complementaria Ajustada durante periodos simultáneos, se debe multiplicar el Crédito Unitario definido en este Reglamento, por la relación que resulte de dividir la tasa de cotización individual entre, la suma de la tasa de aportación patronal y la tasa de cotización individual, que establezca el marco Legal del Instituto, de acuerdo a:

$$\%aC = \%C \times \frac{t_c}{t_c + t_a}$$

Donde:

$\%aC$:	Crédito Unitario Ajustado expresado como porcentaje
$\%C$:	Crédito Unitario expresado como porcentaje
t_c :	Tasa de contribución individual como porcentaje del salario
t_a :	Tasa de aportación patronal como porcentaje del salario

Artículo 23. Cuantía de la Pensión Complementaria Ajustada: Para obtener la cuantía de la pensión complementaria ajustada durante periodos simultáneos, se debe multiplicar los créditos unitarios ajustados, por los años de servicio acreditados en periodos simultáneos por el Sueldo Promedio, según la fórmula:

$$PC_s = \%aC \times a_s \times S$$

Donde:

a_s :	Años de servicio acreditados al Instituto que son simultáneos con otro Instituto
PC_s :	Pensión Complementaria Ajustada por periodos simultáneos

Ningún Instituto de Previsión Social podrá otorgar beneficios diferentes a los establecidos en el Presente reglamento a un afiliado sobre la base de aportaciones patronales durante periodos simultáneos.

Artículo 24. Efectividad de pago para las Pensiones Complementarias: El pago de la Pensión Complementaria y de la Pensión Complementaria Ajustada debe hacerse efectivo desde la fecha que se presente la solicitud del Beneficio Previsional Complementario, siempre y cuando no exista una incompatibilidad para el disfrute de la pensión de conformidad a las Leyes, así como a lo establecido al artículo 12 del presente reglamento, caso en el cual, el pago debe hacerse efectivo a partir de la fecha en que cese la incompatibilidad.

Artículo 25: Consolidación del Pago de Pensiones Complementarias: Cuando un afiliado tenga derecho a una Pensión Complementaria y a una Pensión Complementaria Ajustada ambas otorgadas por un mismo Instituto de Previsión Social, dicho Instituto debe consolidar ambos beneficios como una sola pensión, cuya cuantía debe ser igual a su suma y deber

ser la base para llevar acabo futuras revalorizaciones y para el pago de los beneficios de sobrevivencia según corresponda.

Asimismo, los Institutos de Previsión Social están facultados a realizar convenios de común acuerdo entre ellos, mediante la implementación de notas de crédito u otros medios que al efecto se consideren, a fin que el pago de las pensiones complementarias pueda cancelarse conjuntamente con la Pensión Principal a través de un solo Instituto.

Artículo 26. Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales por periodos simultáneos de cotización: En caso que un afiliado solicite, según tenga derecho, el Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales con sus intereses, el Instituto debe devolverle el cien por ciento (100%) de los valores efectuados como cotizaciones durante periodos simultáneos más los respectivos intereses, considerando el valor presente de las cotizaciones realizadas en el tiempo, asumiendo para tal fin una tasa de interés durante cada año que corresponda a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al 31 de diciembre del año inmediato anterior publicado por la autoridad competente, más un tres por ciento (3%) según se establece en el Artículo 10 de la Ley, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$i_{año} = \frac{IPC_{año-1}}{IPC_{año-2}} - 1 + 0.03$$

Donde:

$i_{año}$: Tasa de Interés efectiva anual para cada año
$IPC_{año-1}$: IPC a diciembre del año anterior

$IPC_{año-2}$: IPC a diciembre de dos años anteriores
---------------	--

Para los años anteriores a 1979 en que no se cuenta con información respecto al Índice de precios al Consumidor (IPC), se debe tomar una tasa de interés ($i_{año}$) equivalente al 8% anual. Asimismo, cuando la autoridad competente no haya publicado el IPC al cierre del año anterior ($IPC_{año-1}$), se debe tomar como tasa de interés ($i_{año}$) la variación interanual respecto al último mes que se tenga información disponible, lo anterior entre tanto no se publique el IPC al mes de diciembre.

Artículo 27. Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a devolver como pago único: Cada Cotización a reintegrar al Solicitante (C_k) debe ser actualizada financieramente utilizando el siguiente factor (F_k):

$$F_k = \prod_{t=1}^m (1 + i_{año_t})^{\frac{d_t}{360}}$$

Donde

$i_{año_t}$:	Tasa de interés anual determinada para cada año t desde la fecha que se ingresó la cotización C_k al Instituto hasta la fecha de actualización, de conformidad al artículo 18.
d_t :	Número de días en el año t que la cotización C_k se capitalizó en el Instituto determinado conforme la base 30/360. El rango del número de días es entre 1 a 360 días.
m :	Número de años transcurridos, en función del marco legal aplicable, o en su defecto el número entero de años redondeado hacia arriba, desde que se ingresó las cotizaciones..
$\prod_{t=1}^m$:	Es el producto de todos los factores $(1 + i_{año_t})^{\frac{d_t}{360}}$ que sigue la variable t
n :	Número de cotizaciones a reintegrar
$\sum_{k=1}^n$:	es la suma sobre todos los términos que contenga desde k=1 hasta n

Por lo tanto el valor actualizado de las cotizaciones a reintegrar en pago único ($VACR$), a que el afiliado tiene derecho en concepto de Beneficio Previsional complementario, está determinado por:

$$VACR = \sum_{k=1}^n C_k \times F_k$$

El tiempo durante el cual cada cotización debe ser actualizada debe contabilizarse a partir de la fecha que la misma haya sido efectivamente pagada al Instituto por parte del Patrono respectivo, hasta la fecha que se realice la solicitud para el reintegro de tales cotizaciones.

CAPÍTULO V

PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

Artículo 28. Derecho a una Pensión Equivalente Actuarial: Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social tienen derecho a recibir una pensión vitalicia equivalente actuarialmente a la suma de los Valores Financieros de todos los institutos en que hubiere cotizado, calculados de acuerdo al

Artículo 48 del presente Reglamento, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. El afiliado cuenta con al menos sesenta y cinco (65) años de edad.
2. No cumpla con los requisitos para optar a una Pensión Principal en ninguno de los Institutos de Previsión Social.
3. Ha cotizado en total al menos quince (15) años en periodos no simultáneos en uno o más Institutos; y,
4. Sea afiliado activo o en suspenso en dicho Instituto o no haya recibido ningún beneficio que sea equivalente a la separación del sistema a menos que hubiera reintegrado el mismo de conformidad al marco Legal aplicable.

Artículo 29. Forma de Pago de la Pensión Equivalente Actuarial: La Pensión Equivalente Actuarial es una renta vitalicia pagadera mensualmente, incluyendo décimo tercer mes (aguinaldo) y décimo cuarto mes, lo anterior siempre que por su marco Legal se obligue al Instituto el pago de los mismos a la generalidad de sus Afiliados Pensionados. Los Institutos de Previsión Social que

administren la referida pensión, deben ofrecer a los Solicitantes al menos dos de las modalidades de pago siguientes:

1. Pensión Vitalicia Ordinaria sin ningún tipo de beneficios ulteriores para dependientes, sean estos ascendientes o descendientes: Esta opción es la de mayor cuantía pero se extingue con el fallecimiento del pensionado.
2. Pensión Vitalicia con un periodo de garantizado de 140 pagos contados desde el otorgamiento: Esta pensión vitalicia se extingue con la muerte del pensionado, pero en caso que éste reciba menos de 140 pagos contados desde el otorgamiento, el Instituto debe continuar pagando mensualmente a los beneficiarios designados los pagos restantes que le hubiera faltado recibir al pensionado dentro del periodo garantizado.
3. Pensión Vitalicia con derecho a una continuación de pensión por 24 pagos posteriores al fallecimiento del afiliado: La pensión se extingue con la muerte del pensionado, pero a su fallecimiento, el Instituto debe otorgar una renta temporal por 24 mensualidades a los beneficiarios designados.

En cualquier caso, los Institutos deben tener a disposición del solicitante la información pertinente sobre las modalidades que implementen, de manera que puedan orientar la decisión que más le favorezca.

Artículo 30. Cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial:

La cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial está determinada por el cociente de dividir los Valores Financieros que acumule el afiliado, entre el factor unitario de pensión correspondiente obtenido de la Tabla de Factores Unitarios de la Nota Técnica, que se presenta en el Anexo 1, lo anterior según la edad del afiliado y la modalidad de pago que implemente cada Instituto de Previsión Social. Corresponde a la Comisión definir mediante resolución, los Factores Unitarios para los Proveedores de Servicios de Previsión Social.

En caso que se seleccione la modalidad del numeral 1) del artículo anterior, su cuantía no puede ser inferior a la pensión mínima establecida por el Instituto que efectúe la administración de la misma, caso en el cual el déficit en que se incurra por la diferencia que resulte del cálculo, debe ser absorbido proporcionalmente por cada Instituto involucrado de conformidad al tiempo cotizado. El Instituto administrador debe comunicar, en caso de ser necesario, a los Institutos involucrados los valores adicionales que deberán transferir al mismo. Para las demás modalidades, deben definirse los valores adicionales en función de la modalidad del numeral 1) y a realizar los ajustes actuariales para compensar el

costo del periodo garantizado o de la continuación de pensión según el procedimiento descrito en la Nota Técnica del Anexo 1.

El Instituto Administrador debe utilizar los factores y los valores mínimos de pensión de acuerdo al régimen en que el Solicitante tenga el mayor número de años de servicio acreditados, sean los que correspondan al mismo Instituto o a los del IHSS.

Artículo 31. Solicitud de la Pensión Equivalente

Actuarial: El afiliado que cumpla con los requisitos para una Pensión Equivalente Actuarial debe efectuar la solicitud al Instituto Administrador de conformidad a la Ley Dicho Instituto debe realizar las gestiones correspondientes para validar el historial de cotización presentado por el afiliado, y solicitar en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud, a los demás Institutos que le transfieran los Valores Financieros correspondientes, una vez deducido el ocho por ciento (8%) sobre el valor de las cotizaciones y aportaciones para cubrir los gastos administrativos. El plazo anterior se aplica también en el caso que se requiera de valores adicionales

Los Institutos que reciban solicitudes por parte de un Instituto Administrador para transferir los Valores Financieros de un afiliado, deberán resolver sobre la referida transferencia en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, debiendo enviar al Instituto Administrador para tal fin, una copia del historial de cotización del afiliado actualizado financieramente, así como el detalle de las obligaciones en vigor que el afiliado mantenga. Una vez que el Instituto Administrador reciba los Valores Financieros conforme a la Ley, éste debe otorgar el beneficio dentro del plazo máximo que su marco Legal le faculte para el otorgamiento de pensiones por vejez a sus afiliados.

Los plazos descritos para la solicitud transferencia de valores financieros y para la resolución de la misma, podrá ser extendido según lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32. Garantía de Cobertura por Vejez mediante

una Pensión Equivalente Actuarial: En cumplimiento del Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 aprobado mediante Decreto Legislativo No. 246-2011 de fecha 2 de junio de 2012 y del artículo 11 de la Ley, los Institutos de Previsión Social deben garantizar una pensión vitalicia a sus afiliados que han cotizado al menos quince (15) años, cuando alcancen los sesenta y cinco (65) años de edad, independientemente de que hayan sido sujetos de cotización a más de un Instituto.

En los casos que el marco Legal de un Instituto requiera un periodo de cotización mayor a quince (15) años, éste debe conceder una Pensión Equivalente Actuarial a sus afiliados que cumplan los requisitos descritos en el presente artículo pero no alcancen el tiempo mínimo de cotización para gozar de una Pensión Principal. Se exceptúa de lo dispuesto, los Institutos que cuenten con notas técnicas, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que respalden una prestación por vejez que cumpla con la Norma Mínima y siempre y cuando, el referido beneficio sea más favorable para el afiliado.

Artículo 33. Caso de Afiliados Prestatarios y Avales: Cuando el afiliado solicitante de la Pensión equivalente actuarial sea prestatario de uno de los Institutos de Previsión Social, este último debe calcular los Valores Financieros correspondientes y previo a transferirlos, solicitar al Instituto Administrador que le notifique el valor proyectado de la Pensión Equivalente Actuarial a que tendría derecho. En caso que la cuantía resulte suficiente para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el Instituto debe mantener las condiciones del préstamo, caso contrario, el Instituto acreedor deberá modificar las condiciones del préstamo de tal manera que la cuantía de la pensión sea suficiente según todo lo referente a las políticas crediticias del Instituto. En caso de no ser posible la readecuación total del saldo adeudado, el Instituto acreedor deberá absorber el monto no readecuado como valor de dudosa recuperación.

En caso que el afiliado solicitante avalara solidariamente un crédito otorgado por uno de los Institutos involucrados, previo a la transferencia de Valores Financieros por parte de tal Instituto cuando el solicitante exprese por escrito su autorización ante el Instituto Administrador que en caso que el crédito que avale caiga en mora, se deduzca de su Pensión Equivalente Actuarial los pagos de dicho préstamo más sus respectivos intereses.

CAPÍTULO VI BENEFICIO REDUCIDO POR INVALIDEZ

Artículo 34. Derecho al Beneficio Reducido por Invalidez: Tienen derecho a un Beneficio Reducido por Invalidez los afiliados que cumplan los requisitos siguientes:

1. Se encuentre cotizando en un Instituto de Previsión Social.
2. Como afiliado activo, le sobrevenga y sea declarado con incapacidad total y permanente, física o mental.
3. No tenga derecho a una Pensión por Invalidez por ninguno de los Institutos que ha cotizado por no cumplir con el Periodo de Calificación que mande el marco Legal correspondiente de cada uno de ellos.

4. Ha cotizado en uno o más de los Institutos de Previsión Social, al menos cinco (5) años en periodos no simultáneos, anteriores a la presentación de la solicitud de invalidez
5. Sea un afiliado activo o en suspenso y no se encuentre gozando de una pensión otorgada por los Institutos del numeral anterior.

Artículo 35. Declaratoria de la condición de Invalidez: Corresponde al Comité de Invalidez del Instituto de Previsión Social, al cual el afiliado solicitante se encuentre cotizando, efectuar la evaluación y declaratoria de invalidez, que impida el normal desempeño de sus funciones o labores. En caso no existir el referido Comité de Invalidez, el Instituto Hondureño de Seguridad Social debe realizar tal evaluación.

En el caso que el afiliado deba pagar por la evaluación del IHSS y se declare procedente la invalidez, el Instituto al que se encuentra cotizando, debe reembolsarle al afiliado los gastos de la evaluación cancelados al IHSS.

Artículo 36. Financiamiento y Administración del Beneficio: Corresponde al Instituto al cual el afiliado se encuentre cotizando, al momento de la solicitud y declaratoria, el financiamiento y administración del Beneficio Reducido por Invalidez. El afiliado puede solicitar separación del sistema por los restantes Institutos o mantener sus cotizaciones para solicitar un Beneficio Previsional Complementario cuando alcance la edad requerida.

Artículo 37. Cuantía y Forma de Pago del Beneficio: El Beneficio Reducido por Invalidez consiste de una pensión pagadera entre tanto persista el estado de invalidez antes referido y cuya cuantía debe ser equivalente a la pensión por invalidez a que tendría derecho si hubiese cumplido con el Periodo de Calificación de acuerdo al marco Legal, pero reducida en un uno por ciento (1%) por cada mes de cotización que le hubiere faltado al afiliado para completar dicho Periodo de Calificación, sin que en ningún caso el porcentaje a reducir sea superior al veinticinco por ciento (25%), la reducción se aplicará directamente sobre la cuantía de ésta. En caso que en la estructura de beneficios del Instituto se otorgue un Auxilio por Invalidez, el afiliado debe tener derecho al mismo pero reducido en igual porcentaje que la pensión por invalidez.

CAPÍTULO VII REVALORIZACIÓN Y BENEFICIOS ULTERIORES

Artículo 38. Revalorización de la Pensión Complementaria, de la Pensión Equivalente Actuarialmente, y el

Beneficio Reducido por Invalidez: Quienes tengan pensiones complementarias, las equivalentes actuariales y el Beneficio Reducido por Invalidez tienen derecho a las revalorizaciones de pensiones que realice el Instituto en virtud de su marco Legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las Pensiones Complementarias no pueden recibir ajuste a la misma para alcanzar el monto de la pensión mínima que establezca el Instituto.

En virtud de lo anterior, cada Instituto debe registrar e identificar las pensiones otorgadas bajo el marco del Decreto Legislativo No. 92-2014 y el presente reglamento, para la presentación de solicitudes de revalorización que la Comisión deba aprobar y para la auditoría de las mismas.

Artículo 39. Tasa de Revalorización: Las Pensiones Complementarias se deben revalorizar tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente, como límite máximo de incremento o ajuste aplicado sobre la cuantía de la misma. Para las pensiones equivalentes actuariales y los beneficios reducidos por invalidez, la revalorización o ajuste a las mismas, se debe efectuar de conformidad al incremento otorgado por Instituto de Previsión Social a sus Pensiones Principales de igual o similar cuantía según la estructura de revalorización que para tales efectos sea aprobado.

Artículo 40. Beneficio de Sobrevivencia para pensionados por la Pensión Principal y por las Complementarias: Cuando fallezca un afiliado pensionado por uno o más de los Institutos de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía que recibiera el afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el marco Legal y a sus propios intereses, extinguiéndose cualquier obligación adicional por parte de los demás Institutos. En caso que las pensiones fueren financiadas por el propio afiliado en condición de voluntario o por un patrono del sector privado, los beneficiarios tendrán derecho a recibir simultáneamente el beneficio de sobrevivencia que corresponda por dichas pensiones y por hasta una de las pensiones que fuere financiada directa o indirectamente por el Estado.

En caso que por otras leyes un beneficiario no pueda recibir más de una pensión por sobrevivencia, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley, los Institutos deben otorgar los beneficios que correspondan.

Artículo 41. Beneficio de Sobrevivencia para Afiliados Cotizantes y en Suspense: En caso que fallezca un afiliado cotizante a más de un Instituto de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía a que hubiere tenido derecho el afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a sus propios intereses, los demás Institutos deben otorgar el seguro de vida o el Beneficio de Separación a que tuviera derecho de acuerdo al marco Legal correspondiente. En caso que fallezca un afiliado en suspenso, sus beneficiarios deben tener derecho a los beneficios que otorgue el marco Legal de dicho Instituto a afiliados en condición de suspenso.

Artículo 42. Cobertura de Asistencia Sanitaria: La inclusión de los pensionados por vejez e invalidez de los Institutos de Previsión Social al Régimen del Seguro de Atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria debe realizarse únicamente por la Pensión Principal, por la Pensión Equivalente Actuarial o por el Beneficio Reducido por Invalidez para lo cual los Institutos y los pensionados deben aportar los porcentajes que correspondan de acuerdo al marco Legal para cada uno respectivamente.

CAPÍTULO VIII COTIZANTE VOLUNTARIO

Artículo 43. Derecho a continuar cotizando como voluntario en los Institutos no Seleccionados: Quienes en cumplimiento de la Ley, dejen de cotizar a uno o más de los Institutos de Previsión Social, pueden continuar contribuyendo como afiliados voluntarios, en aquellos Institutos en los que su marco Legal permita la cotización voluntaria, siempre que no se encuentren gozando de una pensión y que la totalidad de los pagos por cotizaciones y aportaciones correspondientes sean financiados con cargo al salario del afiliado, en tal caso debe mantener vigentes sus beneficios en dichos Institutos de Previsión Social. Para lo cual deben solicitar en dichos Institutos, en un plazo no mayor a los seis meses posteriores a la fecha en que dejaron de cotizar, su incorporación como voluntarios.

Artículo 44. Derecho a continuar cotizando como voluntario para cumplir con el tiempo mínimo de cotización: En cumplimiento al artículo 29 párrafo quinto del Decreto Legislativo No. 246-2011 contentivo del Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 y del artículo 11 de la Ley, los afiliados de uno o más de los Institutos que no alcancen el tiempo mínimo de cotización tienen derecho a cotizar como

voluntarios en cualquiera de los Institutos que tenga cotizaciones y que su marco Legal permita la cotización voluntaria. En este único caso, el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 92-2014 faculta al afiliado a continuar cotizando como Afiliado Voluntario, aún y cuando se haya superado el plazo de tiempo que estipule el marco Legal de los Institutos. En tal sentido, y siempre que tal figura exista dentro del marco Legal, los afiliados en suspenso podrán solicitar su incorporación como cotizante voluntario.

Artículo 45. Del Sueldo de Cotización para voluntarios: El afiliado voluntario puede fijar el sueldo base de cálculo para las Cotizaciones y Aportaciones, siempre que no sobrepase del valor máximo para la base de contribución según establezca su marco Legal, y que en caso de no estar establecido el mismo que se determina como el último salario sobre el que se efectuó cotizaciones en cualquier Instituto, ajustado anualmente por inflación según la fórmula siguiente:

$$\text{Sueldo Máximo de Contribución} = \frac{IPC_{\text{actual}}}{IPC_{\text{última cotización}}} \times (\text{último sueldo cotizado})$$

CAPÍTULO IX

DE LA ACTUALIZACIÓN FINANCIERA DE LAS COTIZACIONES INDEBIDAS Y VALORES FINANCIEROS

Artículo 46. De la Tasa de Rendimiento: La Tasa de Rendimiento establecida en la Ley, y que sirve de base para el cálculo de las actualizaciones financieras establecidas, debe determinarse año con año de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Tasa de Rendimiento al año } i = \frac{IFN_{\text{año } i} - CACIM_{\text{año } i}}{0.5 \times (VPI_{\text{inicio año } i} + VPI_{\text{final año } i})}$$

Donde

$\text{año } i$:	Año en que evalúa la Tasa de Rendimiento.
$IFN_{\text{año } i}$:	Ingresos Financieros Netos Obtenidos por el Instituto en el año i .
$CACIM_{\text{año } i}$:	Costo Anual de las Coberturas por Invalidez y Muerte o sobrevivencia en el año i , para la totalidad de afiliados. Puede ser obtenido mediante el costo actuarial de tales coberturas para la distribución de la cartera asegurada o en su defecto utilizar el valor efectivamente pagado durante cada año.
VPI :	Valor del Portafolio de Inversiones incluyendo el rubro de préstamos determinado al inicio y al final del año i

Los Institutos deben determinar sus Tasas de Rendimiento para cada año desde la fecha que iniciara el fondo previsional que administren. En los años que no cuenten con la información disponible para el cálculo, se debe utilizar un modelo estadístico para estimar la tasa a utilizar, asimismo, para el año en curso se debe proyectar la tasa de rentabilidad esperada o bien utilizar la tasa del último año disponible.

En los casos que los Institutos no puedan determinar el valor de su portafolio de inversiones, se debe utilizar los montos efectivamente invertidos durante el año que corresponda.

La metodología y procedimientos de cálculo de cada uno de los componentes de la fórmula descrita, debe estar debidamente documentado en un Manual de Procedimiento correspondiente y

debe estar en concordancia con otros procedimientos relacionados.

Artículo 47. De las Cotizaciones Indebidas: Las cotizaciones que son consideradas como indebidas por la Ley, no pueden ser consideradas para el contabilización de los años de cotización o de servicio ni para el cálculo de ningún beneficio. Las mismas únicamente pueden ser devueltas actualizadas financieramente a los afiliados correspondientes.

Para llevar a cabo dicha devolución, cada cotización indebida debe ser actualizada siguiendo el procedimiento descrito en el **Artículo 27 del Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a devolver como pago único**, pero utilizando las Tasas de Rendimiento obtenidas por el Instituto durante los años que correspondan.

Artículo 48. Valores Financieros: El cálculo de los Valores Financieros debe determinarse tomando cada Cotización y Aportación efectuada, en el Instituto que corresponda, a nombre del Solicitante, descontando de cada valor un ocho por ciento (8%) para cubrir los gastos administrativos incurridos por el Instituto, para luego llevar a cabo la actualización financiera siguiendo el procedimiento descrito en el **Artículo 27 del Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a Devolver Como Pago Único**, pero utilizando las Tasas de Rendimiento obtenidas por el Instituto durante los años que correspondan.

CAPÍTULO X DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN Y EL CONSULTORIO CONJUNTO

Artículo 49. De la Central de Información: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe establecer y mantener debidamente actualizada una central de información clasificada sobre los afiliados de los Institutos de Previsión Social, esta central debe permitir el intercambio de información que sea pertinente, mediante una base de datos articulada, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

Los Institutos de Previsión Social y sus órganos de administración quedan obligados a proporcionar en tiempo y forma la información que la Comisión les requiera. Asimismo, estos deben notificar sobre los cambios en las condiciones de afiliación de las personas sujetas de afiliación a más de un Instituto.

Artículo 50. Del Consultorio Conjunto: Los Institutos de Previsión Social en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles deben constituir el Comité Técnico de Resolución de Conflictos y el Consultorio Conjunto con los integrantes y las atribuciones siguientes:

1. Consultorio Conjunto: Deben nombrar a uno de sus empleados que su área laboral guarde relación con la Ley por un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento y que puede ser prorrogable por los Institutos, para dar respuesta a las interrogantes que pudieran emanar por parte de sus afiliados sobre la selección del Instituto del que deben ser sujetos de cotización. Los empleados designados deben reunirse al menos una vez al mes en conjunto con el personal técnico de la Comisión para consensuar sobre la operatividad de la Ley y su Reglamento. Los Institutos deben colocar en sus páginas web, una dirección de correo electrónico y un número telefónico a los cuales sus afiliados puedan recibir la orientación indicada.

2. Comité Técnico de Resolución de Conflictos: Los Institutos deben nombrar dos representantes, un empleado del área de beneficios y uno del área de actuaría, para integrar este Comité con carácter permanente. Las funciones del Comité serán dar pronta respuesta a las solicitudes de resolución de conflictos que puedan surgir entre Institutos, o entre los Institutos y sus afiliados, para dilucidar y brindar asistencia técnica en los casos relativos a la Ley o el presente reglamento. El Comité celebrará como mínimo una sesión mensual sin perjuicio de que se celebre sesiones las veces que sea necesario, y será presidido por el representante que designe el IHSS. Asimismo corresponde al IHSS, en conjunto con los Institutos, elaborar en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles la normativa aplicable a su operatividad, en particular sobre la validez de las sesiones y sus resoluciones.

CAPÍTULO XI DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO DE PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICO

Artículo 51. Fondos de previsión social financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público: Para efectos de la Ley, se considera que un programa o fondo de previsión es financiado parcial o totalmente por una Institución del Sector Público cuando esta última aporte regularmente al fondo en calidad de patrocinador o patrono, recursos monetarios o en especie para la constitución y capitalización del fondo para la provisión de al menos un beneficio previsional.

Artículo 52. Criterios para la Incorporación al ámbito de aplicación de la Ley: Los programas o fondos de previsión social que sean financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público, que cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo, son considerados a efectos de la Ley, como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público, si:

1. La cobertura que brinda a sus afiliados es igual o superior, en todos los riesgos cubiertos, a la cobertura que brinda el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) en su Régimen del Seguro de Previsión Social.
2. El financiamiento anualmente aportado por la Institución del Sector Público en la forma de aportaciones patronales y subvenciones de cualquier tipo, es equivalente o mayor a lo contribuido por los afiliados en el mismo año, y a la que correspondería efectuar patronalmente al Régimen del Seguro de Previsión Social en el IHSS por la totalidad de dichos afiliados.

3. Las valuaciones y proyecciones actuariales del Fondo Previsional Administrado cumple con los principios de Suficiencia y Sostenibilidad en el corto y mediano plazo.
4. En caso de problemas de liquidez y/o solvencia del fondo, las prestaciones otorgadas se encuentren garantizadas por dicha Institución del Sector Público, o en última instancia el Estado.

Asimismo, los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público quedan sujetos obligatoriamente a las disposiciones establecidas para los Institutos de Previsión Social en el Decreto Legislativo No 92-2014, por lo que el término Instituto hace referencia igualmente a los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público.

Artículo 53. Obligación de los Fondos no supervisados por la Comisión: Los programas o fondos de previsión social que sean financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público, así como sus órganos de administración, están obligados a proporcionar en tiempo y forma, la información que al efecto les solicite la Comisión, con el fin de que ésta dictamine para determinar cuáles clasifican como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público. En caso de discrepancia o conflicto por esta disposición, aplicará el Peritaje Actuarial al que se refiere el Artículo 23 de la Ley.

Los Directivos y funcionarios responsables de la administración de los programas o fondos de previsión social, que se nieguen a brindar la información requerida o que se rehusasen cumplir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento en perjuicio de sus afiliados, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y/o penal según corresponda.

Cuando alguno el Proveedor de Servicio de Previsión Social Público cese en el cumplimiento de los criterios del presente reglamento, la Comisión deberá dictaminar sobre las alternativas de adecuación y regularización del mismo y su clasificación en dicha categoría.

Artículo 54. Notificación y Sufragio de Gastos: La Comisión en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de que se reciba la información solicitada de conformidad al artículo anterior, debe notificar a las instituciones que clasifiquen como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público, junto con los requerimientos que se requieran implementar al marco Legal para dar cumplimiento a la Ley.

Asimismo, previa negociación con el órgano de dirección de los fondos, la Comisión debe establecer los aportes que éstas

deban pagar en atención a las operaciones que realice derivados del cumplimiento del referido artículo y de cualquier estudio que efectúe sobre los fondos previsionales que administren estas instituciones.

Una vez que un fondo se dictamine como Proveedor de Servicio de Previsión Social Público y previo a la negociación del aporte por parte de éste, la Comisión debe preparar un plan anual de supervisión en el cual se detallen los recursos a destinar para ello, a partir de lo cual se deberá estimar la aportación anual del fondo y el cual deberá programarse para realizarse de manera semestral.

El costo de los estudios no planificados que la Comisión deba llevarse a cabo, debe corresponder a lo contemplado en el plan anual y deberá ser cargado en el pago del segundo semestre. Dicho plan de supervisión, deberá actualizarse anualmente y las aportaciones del Proveedor de Servicio de Previsión Social Público deberán ser nuevamente negociadas.

En caso que las negociaciones entre la Comisión y los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público no resulten en un monto satisfactorio para ambas partes, la Comisión podrá conciliar la aportación con las autoridades de la Institución del Sector Público que financia dicho fondo.

CAPÍTULO XII DE LAS SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

Artículo 55. Definiciones Especiales: A efectos de aplicación de este capítulo, se consignan los términos y definiciones siguientes:

- i. Caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000: Toda solicitud de transferencia de Valores Actuariales, realizada durante la vigencia del Decreto Legislativo 190-2000, que no ha sido resuelta y que se encuentra en poder ya sea del Instituto Cedente, Receptor o del Solicitante, siempre y cuando este último cuente con acuse de recibido. Se debe considerar como una solicitud no resuelta, aquella que no cuenten con una resolución sobre la procedencia de la transferencia por parte del Instituto Receptor, lo anterior con independencia de las cantidades que el Instituto Cedente hubiera transferido.
- ii. Caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas: Todas las solicitudes de transferencia

de Valores Actuariales que sean elegibles de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera del Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales y su Nota Técnica Adjunta presentado en el Anexo 3.

- iii. Instituto Cedente: es el Instituto que debe transferir los Valores Actuariales al Instituto Receptor. Debe entenderse como Instituto Cedente, el término sistema abandonado utilizado por el Decreto Legislativo No. 190-2000 y por el Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas;
- iv. Instituto Receptor: es el Instituto que debe reconocer, en función de los Valores Actuariales que reciba, los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente. Debe entenderse como Instituto Receptor, el término nuevo sistema u otro sistema utilizado por el Decreto Legislativo No. 190-2000 y por el Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas;
- v. Solicitante: es el afiliado a más de un Instituto de Previsión Social que hubiese solicitado, al amparo del Decreto Legislativo No. 190-2000 o del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas, al Instituto Cedente la transferencia de sus Valores Actuariales hacia un Instituto Receptor;
- vi. Valores Actuariales: es la cantidad de dinero que debe disponer el Instituto Cedente en a la fecha de resolución de la solicitud para cubrir el costo de la pensión por vejez a que tendría derecho el Solicitante en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en

que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años acreditados, y que debe transferir al Instituto Receptor.

Artículo 56. Documentación Requerida y Plazos de Resolución: Los Casos pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 deben ser resueltas de conformidad a los valores actuariales y al reconocimiento de beneficios sustentados en las bases técnicas que se definen en el presente reglamento. Para lo cual deben contar con la documentación que se requiere en el Manual de proceso de transferencia de Valores Actuariales del Anexo 3. Asimismo, los Directivos y funcionarios de los Institutos Cedente y Receptor son responsables de garantizar que dichas solicitudes sean resueltas en tiempo y forma de conformidad a los plazos que se establecen en dicho anexo.

Artículo 57. Reconocimiento por parte del Instituto Receptor: El reconocimiento de años de servicio por parte del Instituto Receptor definido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 190-2000 se debe realizar por medio de ajustes para tomar en cuenta las diferencias paramétricas del régimen previsional de los Institutos involucrados.

Para los afiliados que gocen o alcance una pensión principal en el Instituto Receptor, el número de años de equivalentes de servicio a reconocer en la fecha del otorgamiento de la pensión por vejez se debe determinar mediante la fórmula siguiente:

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left(1, \left(\frac{S^C}{S^R} \right) * \left(\frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left(\frac{IPC(f_{pvi})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Donde

aa^R :	Es el número de años de servicio a reconocer en el Instituto Receptor
aa^C :	Es el número de años de servicio a la fecha de la última cotización en el Instituto Cedente.
S^C :	Salario Base para el cálculo de la pensión en el Instituto Cedente, de acuerdo al marco Legal vigente en la fecha de separación del afiliado
S^R :	Salario Base para el cálculo de la pensión en el Instituto Cedente de acuerdo al marco Legal vigente en la fecha de jubilación del afiliado
$\%C^C$:	Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Cedente al momento de la solicitud de la transferencia.
$\%C^R$:	Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Receptor en la fecha de jubilación.
$IPC(f_c)$:	Es el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de la última cotización en el Instituto Cedente.
$IPC(f_{pvi})$:	Es el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez o invalidez en el Instituto Receptor.
$\text{Min}(A, B)$:	Es la función que da el valor mínimo entre A y B.

El Instituto deberá calcular el monto adicional de la pensión que habría correspondido a la fecha de otorgamiento de la pensión principal vigente con el reconocimiento de los años equivalentes por la aplicación del presente artículo, conforme a su marco Legal vigente a la fecha, según la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de pensión}_{pvi} = aa^R * \%C^R * S^R$$

Posteriormente, el Instituto deberá calcular el incremento de la pensión a la fecha de aprobación del beneficio por reconocimiento de años equivalentes de servicio, aplicando todas las tasas de revalorización que hubieran aplicado.

Artículo 58. Caso de afiliados sin cumplimiento o expectativas de cumplimiento de los requisitos de años de servicio en el Instituto Receptor: Para estos afiliados el

$$aa^R \geq aa^{Req} - aa^{TR}$$

Donde

aa^{Req} : Es el número de años de cotización o de servicio mínimo para optar a una Pensión Principal en el Instituto Receptor

aa^{TR} : Es el número de años de cotización o de servicio acreditados directamente en el Instituto Receptor

La pensión resultante para estos casos será calculada por tanto, según la siguiente fórmula:

$$Pensión_{pvi} = aa^{Req} * \%C^R * S^R$$

Posteriormente, el Instituto deberá calcular la pensión a la fecha de aprobación del beneficio por reconocimiento de años equivalentes de servicio, aplicando todas las tasas de revalorización que hubieran aplicado.

En caso contrario, el Instituto Receptor debe devolver los Valores Actuariales recibidos y el Solicitante debe tener derecho a lo establecido en el presente Reglamento referente al Artículo 11 de la Ley, debiendo ser dichos valores actuariales nuevamente recalculados de acuerdo a los procedimientos aplicables según el presente reglamento.

Artículo 59. Efectividad de pago de pensión por el reconocimiento: Los Solicitantes beneficiados por el reconocimiento de años de cotización o de servicio de conformidad a los artículos 57 y 58 del presente reglamento, debe recibir el pago retroactivo de los montos por el incremento de pensión o la pensión mínima que corresponda, incluyendo las revalorizaciones correspondientes que el Instituto Receptor haya brindado entre la fecha del otorgamiento de la pensión por vejez o invalidez y la resolución del caso.

Artículo 60. Valores Actuariales según el Decreto Legislativo No. 190-2000: La determinación del Valor Actuarial según los beneficios y régimen financiero del Instituto Cedente a que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo No. 190-2000, se debe realizar conforme al marco Legal vigente a la fecha que el Solicitante cesó como cotizante en el Instituto

reconocimiento de años establecido en el artículo anterior, debe ser para completar los años restantes para cumplir el requisito mínimo de pensión por vejez, para lo cual deben recibir la pensión mínima resultante por el cumplimiento del número de años de cotización o de servicio mínimo según el marco Legal vigente del Instituto Receptor a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación del afiliado, siempre y cuando se cumpla que:

Cedente, en especial lo que respecta al salario base para el cálculo de la pensión por vejez y el crédito unitario aplicado.

El cálculo del Valor Actuarial a Transferir calculado por el Instituto Cedente así como los procesos correspondientes, deberán realizarse de conformidad al procedimiento descrito en el Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 61. Obligaciones del Instituto Receptor: En los casos resueltos de transferencia de Valores Actuariales amparados en el Decreto Legislativo No. 190-2000, el Instituto Receptor debe absorber el déficit resultante del reconocimiento de años de cotización o de servicio, debiendo calcular y contabilizar la reserva necesaria para brindar el beneficio. Asimismo, todas las pensiones de los afiliados beneficiados por lo establecido en el presente Capítulo, deben ser sujetas a la revalorización de pensiones conforme al marco legal de cada Instituto.

Artículo 62. Casos pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas: Las solicitudes de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros, que se encuentren en trámite, al momento de entrar en vigencia la Ley, que no hayan sido resueltas deben incorporarse a los beneficios establecidos en la Ley y su Reglamento, siempre que el afiliado así lo requiera y retire su primera solicitud. Asimismo, las solicitudes que no hayan sido resueltas a falta de un convenio interinstitucional, tal y como lo determinó el referido Decreto, deben resolverse conforme lo establecido el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, su nota técnica adjunta y al Manual de Proceso de Transferencia de Valores Actuariales que se presentan en el Anexo 3.

El cálculo de los Valores Actuariales, el procedimiento para su transferencia, factores de ajuste actuarial, tasas de interés, edad

máxima en que se puede llevar a cabo la transferencia y el reconocimiento de los años de cotización o servicio a reconocer, así como las obligaciones por parte del Instituto Cedente y del Receptor debe ser las establecidas, según corresponda, en el Anexo 3.

Los Directivos y funcionarios de los Institutos de Previsión Social son responsables de garantizar que dichas solicitudes sean resueltas en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, su nota técnica adjunta, y al Manual de Proceso de Transferencia de Valores Actuariales, contados a partir de la publicación del presente reglamento.

Artículo 63. Aprobación y supervisión de los casos pendientes de resolución: Las solicitudes que se encuentren en trámite o pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 y del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas, y que deban ser resueltas por la aplicación de este reglamento, no requieren de la aprobación de la Comisión.

Ningún Instituto debe retener documentación o expedientes cuya resolución no le corresponda, debiendo en cualquier caso, trasladarlos diligentemente al Instituto correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles tras la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin requerir para tales efectos, de ninguna solicitud o trámite adicional de los Solicitantes. El Instituto debe proveer copia del oficio de remisión con firma de recibido del expediente al Solicitante, en caso de que éste así lo requiera. Los Directivos o funcionarios que contravengan a esta disposición serán sujetos a las sanciones establecidas en el marco Legal de sus Instituciones, la normativa que al efecto ha emitido o emita la Comisión.

Las solicitudes que inicialmente hayan sido clasificadas como caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 o Decreto Legislativo No. 22-2004, deben ser resueltas como tales en primera instancia. De ser rechazadas por no cumplir los requisitos establecidos, estos casos deben ser resueltos por según los procedimientos que establece el presente reglamento para el otorgamiento de las pensiones complementarias y las pensiones equivalentes actuarialmente y demás beneficios.

Las solicitudes aprobadas y rechazadas de los casos pendientes de resolución, así como toda la información relevante deberán estar disponible cuando lo requiera la Comisión.

Artículo 64. Incompatibilidad de beneficios de la Ley respecto a la Transferencia de Valores Actuariales: A los

afiliados solicitantes que se les haya otorgado beneficios derivados de Transferencias de Valores Actuariales, sustentados en fallos judiciales en firme que corresponden a decretos con vigencia anterior a la Ley, no se les debe otorgar beneficios derivados de la Ley y su Reglamento, salvo que existan aportaciones y cotizaciones realizadas al Instituto posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. Pensiones otorgadas anteriores a la Ley: Para efectos de la Ley, se consideran como Pensiones Principales todas las prestaciones por vejez o invalidez otorgadas por los Institutos de Previsión Social con anterioridad a la vigencia de la Ley, así como las que procedan de solicitudes recibidas previo a tal fecha, y que de conformidad al marco Legal vigente en ese momento resultaran conforme a derecho.

Dichas pensiones deben ser administradas de conformidad por el marco Legal aplicable hasta por el término que fueron concebidas.

Artículo 66. Otorgamiento de Beneficios de cumplimiento de la Ley: A partir de la vigencia de la Ley, los afiliados de los Institutos de Previsión Social únicamente pueden ser beneficiarios de una Pensión Principal. Las solicitudes de Pensión por Vejez recibidas por los Institutos por parte de afiliados que hayan cotizado el mínimo de años requeridos para gozar de una Pensión Principal por otro Instituto del cual espera recibir tal beneficio o que se encuentren ya pensionados, deben ser resueltas mediante el otorgamiento del Beneficio Previsional Complementario, con la salvedad de los casos en que el Solicitante hubiera cotizado como voluntario en dicho Instituto para completar los requisitos mínimos.

Artículo 67. Improcedencia de los beneficios de la Ley: A los afiliados que se les haya otorgado beneficios derivados del marco Legal de un Instituto de Previsión Social, no se les debe otorgar por parte del mismo Instituto, beneficios derivados de la Ley. Se exceptúa de lo dispuesto, el Beneficio de Separación en los casos que fuera reintegrado en los términos que mande el marco Legal y el Beneficio de Sobrevivencia cuando el afiliado fuese el beneficiario directo.

Asimismo, es improcedente el otorgamiento de beneficios del marco Legal de un Instituto de Previsión Social, a aquellos afiliados a los que el mismo Instituto le haya concedido un beneficio derivado de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68. Revisión de los Beneficios derivados de la Ley: La Comisión debe realizar cuando menos cada diez (10) años o antes a solicitud de los Institutos de Previsión Social, una valoración del impacto financiero y actuarial por el otorgamiento de los beneficios derivados de la Ley. En caso que producto del estudio que para tales efectos realice la Comisión, ésta considere que es necesario a fin de mantener la suficiencia y sostenibilidad de los Institutos, reformar las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios y requisitos de acceso, de las prestaciones definidas en la Ley y su Reglamento, la Comisión en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles después de emitido y comunicada su Resolución sobre la valorización del impacto, deberá realizar las revisiones pertinentes a la Ley, a fin de que las mismas sean oficialmente entregada mediante el proceso debido al Congreso Nacional.

Artículo 69. Valuaciones Actuariales: Las Valuaciones Actuariales que se realicen a partir del año 2017, por los Institutos sobre los fondos previsionales que administren, así como las valuaciones de seguimiento que realice la Comisión, deben incluir el costo actuarial del otorgamiento de los beneficios contenidos en la Ley.

Artículo 70. Casos no Previstos: Los casos no previstos en la Ley y su Reglamento, deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión, enviando la documentación que corresponda con plazo no menor a treinta (30) días hábiles previo a ser resueltos por los Directores de los Institutos de Previsión Social.

Artículo 71. Vigencia del presente Reglamento: El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO 1: NOTA TÉCNICA PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

1. DETALLE Y ALCANCE

1.1 INTRODUCCIÓN

Esta Nota Técnica corresponde al cálculo de la cuantía de la Pensión Equivalente actuarial según lo establece el artículo 11 de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social contenida en el Decreto No. 92-2014. Asimismo, ésta puede ser aplicación para los Institutos de Previsión Social, que requieran un tiempo de cotización superior a los quince (15) años para otorgar una Pensión por Vejez, lo anterior en cumplimiento

de El Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 aprobado mediante Decreto No. 246-2011 de fecha 2 de junio de 2012.

En ambos casos, el presente documento brinda un respaldo actuarial para el cálculo de la cuantía de la pensión, de acuerdo a cada modalidad de pago establecida, que se hace coincidir con los Valores Financieros que haya acumulado el Solicitante en los diferentes Institutos de Previsión Social.

1.2 CONDICIONES GENERALES:

1.2.1 Elegibilidad:

Para que una solicitud de Pensión Equivalente Actuarial sea elegible a optar a tal beneficio, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social.

O bien, los que consideren los Institutos de Previsión Social que al amparo de El Convenio C102, otorguen una pensión actuarial a sus afiliados que no sean sujetos de cotización a más de un Instituto.

1.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:

Las cotizaciones efectuadas durante los años cotizados a un Instituto que sean simultáneos con otros Institutos pueden tomarse en consideración para el cálculo de los Valores Financieros, lo anterior, siempre que se acredite por lo menos quince (15) años de cotización no simultáneos en los diferentes Institutos.

2. BASES TÉCNICAS

2.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó la Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 –Minimum Age: 15. Maximum Age: 110.

De la referida tabla, se construyó una sin género para cada Instituto, ponderó respecto a la distribución por género de su población afiliada, tal y como se resume en el Cuadro 1.

2.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS

Se tomó una tasa técnica real diferenciada por Instituto, misma que fue obtenida de la rentabilidad promedio esperada deflactada sobre la inflación proyectada durante la etapa pasiva de los afiliados solicitantes. Dichas tasas se presentan a continuación:

Cuadro 1: Resumen de las Bases Técnicas por Instituto

Instituto de Previsión Social	Tasa Técnica Utilizada (%)	Porcentaje (%) de Ponderación sobre Tasas de Mortalidad	
		Para Hombres	Para Mujeres
INPREMA	3.05	30	70
INJUPEMP	3.75	50	50
INPREUNAH	2.00	50	50
IHSS	3.00	50	50
IPM	5.61	85	15

3. CÁLCULO DE FACTORES UNITARIOS DE RENTA Y MODALIDAD DE PAGO

3.1 PENSIÓN VITALICIA ORDINARIA

El factor unitario de una Pensión Vitalicia Ordinaria (PVO) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVO_x = 14 \times 1.105 \times \left(\frac{1 - (1+i)^{\omega-x}}{i} \times A_x + \frac{13}{28} \right) \quad (1)$$

Donde: $A_x = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k-1} \times {}_k|q_x$ y

x : Es la edad del afiliado en años al momento de la solicitud.

i : Es la Tasa Técnica Real correspondiente por Instituto.

ω : Es la edad máxima de la tabla de mortalidad, en este caso $\omega = 110$.

${}_k|q_x$: Probabilidad que un afiliado de edad x sobreviva exactamente k años más y fallezca al año siguiente.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan dicha cobertura. Mientras que los factores 14 y $\frac{13}{28}$ corresponden al ajuste para una pensión que es pagadera 14 veces año.

Los valores de PVO_x por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.1.

3.2 PENSIÓN VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE 140 PAGOS

El factor unitario de una Pensión Vitalicia con Periodo Garantizado de 140 pagos (PVPG) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVPG_x = 14 \times 1.105 \times \left(a_{10|}^{(14)} + \left(\frac{1 - (1+i)^{\omega-x+10}}{i} \times A_{x+10} + \frac{13}{28} \right) \times {}_{10}E_x \right) \quad (2)$$

Donde: $a_{10|}^{(14)} = \frac{1 - (1+i)^{-10}}{(1+i)^{1/14} - 1}$; $A_{x+10} = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k-1} \times {}_k|q_{x+10}$

$x+10$: Es la edad del afiliado en años al momento de la solicitud pero incrementada en 10 años.

${}_k|q_{x+10}$: Probabilidad que un afiliado de edad $x+10$ sobreviva exactamente k años más y fallezca al año siguiente.

Los demás términos mantienen la misma definición que para la pensión vitalicia ordinaria.

Los valores de $PVPG_x$ por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.2.

3.3 PENSIÓN VITALICIA CON CONTINUACIÓN DE PENSIÓN POR 24 PAGOS

El factor unitario de una Pensión Vitalicia con Continuación de Pensión por 24 Pagos (PVCP) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVCP_x = 14 \times 1.105 \times \left(\frac{1 - (1+i) \times A_x}{i} + \frac{13}{28} \right) + 12 \times a_{2|i}^{(12)} \times A_x \quad (3)$$

$$\text{Donde: } a_{2|i}^{(12)} = \frac{1 - (1+i)^{-2}}{(1+i)^{1/12} - 1}; \quad A_{x+10} = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k} \times {}_k|q_{x+10}$$

Los términos mantienen la misma definición que para la pensión vitalicia ordinaria.

Los valores de $PVCP_x$ por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.3.

3.4 CUANTÍA DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

La cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial está determinada por la totalidad de los Valores Financieros (VF) que el Solicitante acumuló durante su etapa como cotizante en los diferentes Institutos de Previsión Social, y el factor unitario de Pensión, según la modalidad de pago que corresponda de conformidad a las fórmulas establecidas en los puntos (1), (2) y (3), tal y como se define a continuación:

$$PEA = \frac{\text{Valores Financieros Acumulados (VF)}}{\text{Factor Unitario de Pensión (PVO}_x, PVPG_x, PVCP_x)} \quad (4)$$

Donde: PEA = Pensión Equivalente Actuarial

4. PENSIÓN MÍNIMA Y VALORES FINANCIEROS ADICIONALES

Independientemente de la modalidad de pago que se establezca para el pago de la Pensión Equivalente Actuarial (PEA), siempre se debe determinar en primer lugar, de conformidad a la fórmula (4), la cuantía de una pensión vitalicia ordinaria (PVO_x).

En el caso que la referida pensión, resultara menor que la pensión mínima establecida por el Instituto Administrador, se debe requerir de Valores Adicionales para cubrir el déficit actuarial producto de la diferencia en el cálculo.

4.1 DEL CÁLCULO DE LOS VALORES ADICIONALES

En caso que se requiera de Valores Adicionales, para cubrir el déficit actuarial, estos deben determinarse de conformidad a la fórmula siguiente:

$$\text{Valores Adicionales} = (\text{Pensión mínima}) \times PVO_x - VF \quad (5)$$

Para determinar los Valores Adicionales que debe absorber cada Instituto involucrado, se debe tomar la proporción respecto al Valor Financiero que originalmente le hubiese correspondido, de conformidad a lo siguiente:

$$\text{Valores Adicionales de Instituto } j = \frac{TC_j}{TCT_T} \times (\text{Valores Adicionales}) \quad (6)$$

Donde los términos TC_j y TCT_T corresponden al tiempo cotizado por el Solicitante en el Instituto j , y el total de años cotizados en acumule en los diferentes Institutos.

4.2 RECÁLULO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

En caso que existan valores adicionales transferidos, se debe volver a calcular la cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial, queda entendido que la Pensión Mínima que se establezca

$$PEA = \frac{\text{Valores Financieros (VF)} + \text{Valores Adicionales}}{\text{Factor Unitario de Pensión } (PVO_x, PVP G_x, PVCP_x)} \quad (7)$$

4.3 EJEMPLIFICACIÓN DEL CÁLCULO

4.3.1 Caso 1: El INJUPEMP es el Instituto

Administrador

Un afiliado con 68 años de edad, solicita su Pensión Equivalente Actuarial bajo la modalidad de Periodo Garantizado de 140 pagos, cumple con los requisitos mínimos, y ha acumulados en los diferentes Institutos Valores Actuariales por un total de L. 350,000.00. Supongamos que hipotéticamente el INJUPEMP tiene una pensión mínima de L. 2,000.00.

- 1) En primer lugar se debe determinar la cuantía que correspondería para una Pensión Vitalicia Ordinaria:

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del INJUPEMP:

$$PVO_{68} = 161.846$$

La cuantía de la pensión de conformidad a la fórmula (4) es:

$$PEA = \frac{350,000.00}{161.846} = L.2,162.55$$

Dado que la PEA para una Pensión Vitalicia Ordinaria (L.2,162.55) es superior a la pensión mínima, no se requiere de Valores Adicionales.

- 2) Luego se debe determinar la cuantía de pensión bajo la modalidad de pago solicitada, utilizando la fórmula (7)

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del INJUPEMP:

$$PVP G_{68} = 175.929$$

La cuantía de la pensión bajo la modalidad solicitada es:

$$PEA = \frac{350,000.00 + 0}{175.929} = L.1,989.44$$

simplemente es una referencia para determinar la Pensión Vitalicia Ordinaria mínima de conformidad al artículo 11 de la Ley, para las demás modalidades de pago, se debe hacer el ajuste actuarial utilizando la fórmula (6), pudiendo estas pensiones si ser inferiores en cuantía a la mínima.

Bajo la modalidad solicitada, la Pensión Equivalente Actuarial a que tiene derecho es de L.1,989.44, misma que resulta inferior a la pensión mínima por el ajuste actuarial para cubrir el costo del periodo garantizado de 10 años, ya que sin dicho periodo, la cuantía sería de L.2,162.55 la cual sí es superior a la pensión mínima.

4.3.2 Caso 2: El IPM es el INSTITUTO ADMINISTRADOR

Un afiliado con 65 años de edad, solicita su Pensión Equivalente Actuarial bajo la modalidad de Continuación de Pensión por 24 rentas, él cotizó por un mayor tiempo al IHSS, pero su Instituto Administrador es el IPM, él ha acumulado en ambos Institutos Valores Actuariales por un total de L. 150,000.00. Supongamos que hipotéticamente el IHSS tiene una pensión mínima de L. 1,500.00.

- 1) En primer lugar se debe determinar la cuantía que correspondería para una Pensión Vitalicia Ordinaria:

Aunque el Instituto Administrador es el IPM, éste debe utilizar los factores que corresponden al IHSS.

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del IHSS:

$$PVO_{65} = 190.2715$$

La cuantía de la pensión de conformidad a la fórmula (4) es:

$$PEA = \frac{150,000.00}{190.2715} = L.788.35$$

Dado que la PEA para una Pensión Vitalicia Ordinaria (L.788.35) es inferior a la pensión mínima del IHSS (L.1,500.00), se requiere de Valores Adicionales, mismos que deben ser calculados usando la fórmula (5):

Valores Adicionales = $(L.1,500.00) \times 190.2715 - L.150,000.00$
 Valores Adicionales = L.135,407.31

Para la distribución de los L.135,407.31 entre el IHSS y el IPM, se debe utilizar la fórmula (5):

Supongamos que cotizó 15 años, de los cuales 4 fueron en el IHSS y los restantes 11 en el IPM.

Valores Adicionales IHSS: $\frac{4}{15} \times 135,407.31 = L.36,108.62$

Valores Adicionales IPM: $\frac{11}{15} \times 135,407.31 = L.99,298.69$

- 2) Luego se debe determinar la cuantía de pensión bajo la modalidad de pago solicitada, utilizando la fórmula (7)

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del IHSS:

$$PVCP_{65} = 206.3698$$

La cuantía de la pensión bajo la modalidad solicitada es:

$$PEA = \frac{150,000.00 + 135,407.31}{206.3698} = L.1,382.99$$

Bajo la modalidad solicitada, la Pensión Equivalente Actuarial a que tiene derecho es de L.1,382.99, misma que resulta inferior a la pensión mínima por el ajuste actuarial para cubrir el costo de la continuación de pensión por 24 pagos, ya que sin dicho periodo, la cuantía sería igual a la pensión mínima de L.1,500.00.

5. ANEXOS

ANEXO No.1.1: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA ORDINARIA POR RÉGIMEN PREVISIONAL

1) Factor Unitario (PVO_x)					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	257.2660	258.6851	324.5655	283.9719	208.0652
51	252.0457	253.8220	316.9016	278.0899	204.8626
52	246.7400	248.8610	309.1816	272.1212	201.5645
53	241.3636	243.8141	301.4225	266.0795	198.1755
54	235.9169	238.6823	293.6276	259.9672	194.6973
55	230.4115	233.4771	285.8129	253.7974	191.1377
56	224.8512	228.2018	277.9838	247.5744	187.4982
57	219.2439	222.8658	270.1532	241.3092	183.7881
58	213.5856	217.4649	262.3171	234.9979	180.0033
59	207.8808	212.0074	254.4869	228.6500	176.1554
60	202.1341	206.4961	246.6668	222.2690	172.2437
61	196.3459	200.9347	238.8621	215.8596	168.2760
62	190.5354	195.3378	231.0909	209.4379	164.2571
63	184.7218	189.7205	223.3713	203.0203	160.1924
64	178.9279	184.1008	215.7241	196.6261	156.0885
65	173.1707	178.4937	208.1663	190.2715	151.9541
66	167.4705	172.9143	200.7142	183.9721	147.7922
67	161.8276	167.3655	193.3698	177.7308	143.6086
68	156.2387	161.8460	186.1302	171.5458	139.4045
69	150.7047	156.3571	178.9952	165.4179	135.1805
70	145.2262	150.9018	171.9671	159.3503	130.9424
71	139.8008	145.4812	165.0456	153.3436	126.6962
72	134.4222	140.0910	158.2245	147.3927	122.4406

1) Factor Unitario (PVO _x)					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
73	129.0845	134.7316	151.5030	141.4981	118.1862
74	123.7750	129.3950	144.8711	135.6510	113.9341
75	118.4911	124.0848	138.3320	129.8550	109.6975
76	113.3600	118.8948	131.9882	124.2077	105.4981
77	108.3201	113.7822	125.7892	118.6633	101.3310
78	103.3773	108.7552	119.7419	113.2296	97.2070
79	98.5391	103.8213	113.8520	107.9137	93.1316
80	93.8095	98.9861	108.1235	102.7206	89.1123
81	89.1946	94.2563	102.5608	97.6562	85.1555
82	84.7014	89.6399	97.1703	92.7281	81.2697
83	80.3326	85.1403	91.9527	87.9387	77.4585
84	76.0946	80.7652	86.9138	83.2949	73.7308
85	71.9919	76.5200	82.0566	78.8015	70.0930
86	68.0252	72.4058	77.3793	74.4585	66.5463
87	64.1981	68.4282	72.8853	70.2705	63.0991
88	60.5112	64.5876	68.5725	66.2371	59.7522
89	56.9709	60.8922	64.4465	62.3655	56.5151
90	53.5733	57.3374	60.5001	58.6502	53.3834
Fin de Tabla					

ANEXO No.1.2: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO POR 140 PAGOS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

2) Factor Unitario (PVP _{G_x})					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	257.4062	258.1444	326.2118	284.3250	205.7670
51	252.4979	253.6328	318.9428	278.8124	202.9108
52	247.5386	249.0615	311.6604	273.2530	199.9957
53	242.5412	244.4416	304.3806	267.6599	197.0277
54	237.5117	239.7794	297.1128	262.0408	194.0114
55	232.4630	235.0870	289.8736	256.4095	190.9550
56	227.4046	230.3731	282.6747	250.7763	187.8635
57	222.3485	225.6497	275.5321	245.1546	184.7457
58	217.3012	220.9227	268.4527	239.5511	181.6049
59	212.2734	216.2037	261.4514	233.9789	178.4508
60	207.2759	211.5019	254.5396	228.4480	175.2884
61	202.3174	206.8271	247.7289	222.9693	172.1258
62	197.4146	202.1931	241.0365	217.5581	168.9703
63	192.5821	197.6129	234.4779	212.2285	165.8294
64	187.8345	193.0992	228.0684	206.9946	162.7112
65	183.1817	188.6628	221.8200	201.8676	159.6244
66	178.6381	184.3164	215.7468	196.8612	156.5769
67	174.2116	180.0694	209.8583	191.9850	153.5775
68	169.9074	175.9287	204.1607	187.2459	150.6341
69	165.7330	171.9030	198.6621	182.6525	147.7547
70	161.6962	168.0018	193.3719	178.2144	144.9490
71	157.8042	164.2343	188.2986	173.9409	142.2267
72	154.0641	160.6085	183.4494	169.8399	139.5960
73	150.4837	157.1345	178.8338	165.9214	137.0673
74	147.0697	153.8203	174.4586	162.1929	134.6489
75	143.8321	150.6766	170.3339	158.6654	132.3508
76	140.8049	147.7292	166.4891	155.3662	130.1826
77	137.9772	144.9734	162.9143	152.2885	128.1488
78	135.3538	142.4145	159.6128	149.4373	126.2551
79	132.9380	140.0564	156.5862	146.8155	124.5055
80	130.7310	137.9008	153.8332	144.4238	122.9025
81	128.7323	135.9478	151.3506	142.2612	121.4471
82	126.9396	134.1955	149.1332	140.3244	120.1389

2) Factor Unitario (PVP _{G_x})					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
83	125.3481	132.6393	147.1725	138.6076	118.9754
84	123.9510	131.2732	145.4581	137.1029	117.9525
85	122.7396	130.0884	143.9772	135.8002	117.0645
86	121.7029	129.0746	142.7146	134.6871	116.3039
87	120.8287	128.2198	141.6538	133.7500	115.6622
88	120.1033	127.5105	140.7763	132.9735	115.1293
89	119.5117	126.9322	140.0632	132.3412	114.6944
90	119.0386	126.4696	139.4944	131.8360	114.3464
Fin de Tabla					

ANEXO No.1.3: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA CON CONTINUACIÓN DE PENSIÓN POR 24 PAGOS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

3) Factor Unitario (PVCP _x)					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	267.5038	268.2835	339.5823	295.5344	214.5088
51	262.5402	263.7103	332.1708	289.9372	211.5814
52	257.4953	259.0450	324.7049	284.2573	208.5667
53	252.3832	254.2989	317.2012	278.5081	205.4688
54	247.2042	249.4730	309.6630	272.6916	202.2894
55	241.9695	244.5780	302.1056	266.8205	199.0357
56	236.6826	239.6171	294.5342	260.8987	195.7089
57	231.3510	234.5992	286.9614	254.9368	192.3175
58	225.9708	229.5202	279.3834	248.9309	188.8579
59	220.5465	224.3880	271.8109	242.8903	185.3405
60	215.0823	219.2053	264.2483	236.8182	181.7650
61	209.5787	213.9753	256.7005	230.7190	178.1381
62	204.0538	208.7121	249.1852	224.6081	174.4645
63	198.5260	203.4296	241.7197	218.5011	170.7490
64	193.0169	198.1448	234.3243	212.4165	166.9978
65	187.5427	192.8720	227.0154	206.3695	163.2185
66	182.1227	187.6251	219.8086	200.3750	159.4143
67	176.7572	182.4071	212.7060	194.4358	155.5901
68	171.4431	177.2166	205.7047	188.5501	151.7471
69	166.1812	172.0548	198.8046	182.7189	147.8860
70	160.9721	166.9247	192.0079	176.9450	144.0121
71	155.8134	161.8272	185.3143	171.2290	140.1306
72	150.6992	156.7583	178.7177	165.5662	136.2407
73	145.6239	151.7183	172.2176	159.9569	132.3519
74	140.5754	146.6998	165.8041	154.3928	128.4651
75	135.5512	141.7062	159.4802	148.8774	124.5925
76	130.6724	136.8255	153.3452	143.5034	120.7538
77	125.8803	132.0177	147.3503	138.2273	116.9448
78	121.1805	127.2903	141.5021	133.0567	113.1750
79	116.5801	122.6505	135.8062	127.9981	109.4498
80	112.0831	118.1035	130.2663	123.0563	105.7759
81	107.6950	113.6556	124.8867	118.2371	102.1590
82	103.4227	109.3144	119.6737	113.5475	98.6071
83	99.2686	105.0830	114.6279	108.9899	95.1233
84	95.2390	100.9687	109.7549	104.5709	91.7159
85	91.3380	96.9765	105.0576	100.2950	88.3906
86	87.5663	93.1076	100.5343	96.1622	85.1486
87	83.9274	89.3670	96.1883	92.1769	81.9976
88	80.4217	85.7554	92.0174	88.3387	78.9383
89	77.0554	82.2802	88.0272	84.6545	75.9792
90	73.8249	78.9373	84.2108	81.1191	73.1167
Fin de Tabla					

ANEXO 2:**ANEXO 2.1: NOTA TÉCNICA PARA LA TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES PARA LOS CASOS NO RESUELTOS DEL DECRETO 190-2000****1. DETALLE Y ALCANCE DEL CONVENIO****1.1 INTRODUCCIÓN**

Esta Nota Técnica corresponde al cálculo de para la Transferencia de Valores Actuariales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del Decreto No. 92-2014 para casos no resueltos del Decreto 190-2000.

El objetivo del presente documento es respaldar actuarialmente el desarrollo del cálculo de los valores actuariales que deba transferir el Instituto Cedente, así como lo referente al reconocimiento total o parcial que de los derechos adquiridos por el Solicitante.

1.2 CONDICIONES GENERALES DE LA TRANSFERENCIA:**1.2.1 Elegibilidad:**

Para que una solicitud de transferencia de valores actuariales sea elegible para transferencia de valores actuariales y reconocimiento de años equivalentes de servicio debe ser clasificado como caso no resuelto del Decreto 190-2000 de acuerdo al Artículo 55 del Reglamento. Las solicitudes que no cumplan con lo establecido, deben resolverse de conformidad a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014.

1.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:

Para el cálculo de Valores Actuariales se reconocen únicamente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente que no sean simultáneos con otros Institutos.

2. BASES TÉCNICAS**2.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR**

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó las siguientes tablas de mortalidad:

- Tabla de Mortalidad Para Activos: 1980 Commissioners Standard Ordinary (CSO)– Formerly Table K (F). Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 15. Maximum Age: 99,
- Tabla de Invalidez: 1968-72 Canadian Institute of Actuaries (CIA) Group Life Waiver of Premium (75% basis) and Total and Permanent Disability (50% basis) Table –Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 18 Maximum Age: 64,
- Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 –Minimum Age: 15. Maximum Age: 110,
- Tabla de Rotación JONHIG,

2.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS

Se tomó una tasa técnica real del 3% durante la etapa activa (antes de cumplir con la edad prescrita para acceder al beneficio de pensión por vejez) y durante la etapa pasiva se consideró una tasa técnica del 3.5% debido a que se considera que el crecimiento de las pensiones es menor al del crecimiento general de los ingresos de los activos. En el caso del IPM se incrementó ambas tasas en un 0.5% debido a que el rendimiento de sus reservas es superior al del resto de Institutos.

Para la actualización de los valores actuariales hasta el momento en que se transfieran al Instituto Receptor se considera una tasa de interés del 8% capitalizable anualmente, la cual es inferior a la rentabilidad promedio de las inversiones de los Institutos de Previsión Social.

3. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS COTIZADOS**3.1 VALORES ACTUARIALES A TRANSFERIR**

Se entiende por Valor Actuarial a Transferir (*VAT*), el valor que un Instituto de Previsión Social Cedente transfiere uno Receptor para cubrir el costo de la prestación por vejez a que tendría derecho un afiliado en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años que ha cotizado en tal Instituto, lo anterior de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$VAT = 1.105 \times \%C \times aa \times \bar{S}_x \times (14 \times a_{x+n}^{(14)} \times_n E_x) \times 1.08^m \times SP_{IR} \quad (1)$$

Dónde

- x : Es la edad del afiliado al momento de su cese como cotizante en el Instituto Cedente.
- \bar{S}_x : Es el Salario Base calculado al momento en que el afiliado de edad “x” dejó de cotizar al Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable.
- n : Es el tiempo en años que le hubiese faltado a un afiliado de edad “x” para alcanzar los requisitos mínimos para tener derecho a una pensión por vejez de acuerdo al Marco Legal aplicable en ese momento.
- $\%C$: Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el momento del cese como cotizante del afiliado.
- aa : Años de servicio acreditados en el Instituto Cedente.
- $\ddot{a}_{x+n}^{(14)}$: Es el valor presente contingente de la pensión por vejez que otorgue el Instituto para un afiliado de edad “x+n”.
- ${}_nE_x$: Es el valor presente contingente de un dotal que el afiliado de edad “x” sobreviva “n” años.
- m : Es el tiempo expresado en años desde que afiliado cesó como cotizante en el Instituto Cedente hasta la fecha en que se efectúe la transferencia.
- SP_{IR} : Ratio de Suficiencia Patrimonial, resultante de dividir el patrimonio del Instituto a la fecha de la transferencia entre la suma de dicho patrimonio y el déficit actuarial estimado por el Instituto Receptor.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan tal cobertura. Mientras el factor 1.08^m corresponde a la actualización financiera por el tiempo transcurrido.

Para simplificar el cálculo de la fórmula (1) se determinó una tabla de Factores de Rentas ($f_x = 1.105 \times 14 \times \ddot{a}_{x+n}^{(14)} \times {}_nE_x$) por edad x, para cada uno de los regímenes de los Institutos de Previsión Social por lo que los valores actuariales a transferir deben ser:

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SP_{IR} \quad (2)$$

Los valores de f_x por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo 2.II.1.

3.2 DEL SUELDO BASE DE CÁLCULO

Para determinar el Sueldo Base (\bar{S}_x) debe utilizarse la misma base de cálculo que estuviese en vigor al momento que afiliado cesase como cotizante en el Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable, en caso que el tiempo requerido para el cálculo sea mayor al tiempo acreditado por el Afiliado, se debe utilizar ese tiempo como base de cálculo. Asimismo, el Instituto Receptor debe determinar el sueldo base para el cálculo de beneficios con las mismas consideraciones, pero utilizando el Marco Legal que estuviese vigente al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.

1.2 DEL CRÉDITO UNITARIO

El crédito unitario ($\%C$) que el Instituto Cedente debe utilizar es el porcentaje por cada año de servicio que reconocía para el cálculo de la Pensión por Vejez, por Jubilación o por Retiro en el momento del cese del afiliado como cotizante. Mientras el crédito $\%C^R$ a utilizar por el Instituto Receptor es el que estuviese vigente en el momento de solicitud de la transferencia, y en ambos casos, cuando el crédito unitario varíe en función del tiempo de servicio acreditado, se debe tomar los valores que correspondan al porcentaje promedio por año que se reconozcan para un afiliado que ha cotizado el tiempo mínimo que establezca el Marco Legal aplicable. Los créditos unitarios que los Institutos de Previsión Social deben utilizar se resumen en la tabla siguiente:

Tabla 1: Tabla de Créditos Unitarios según Régimen

Régimen por Instituto de Previsión Social	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Cedente ($\%C$)	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Receptor ($\%C^R$)
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	3% por cada año de servicio acreditados	3% por cada año a reconocer
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	2% por cada año cotizado	2% por cada año a reconocer si acredita 25 años o menos de cotización, 2.5% por cada año a reconocer si acredita más de 25 años.
INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
INPREUNAH	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
IHSS ¹	3.33% por cada año por los primeros 15 años cotizados y 1% por cada año adicional.	1% por cada año a reconocer
IPM ² – Auxiliares Preexistentes	2.73% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Auxiliares	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Oficiales Preexistentes	2.64% por cada año cotizado	4% por cada año a reconocer
IPM ² – Régimen de Riesgos Especiales	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Régimen INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer

3.4 DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS POR INSTITUTO

Las tablas de rentas para cada uno de los regímenes fueron determinadas en función de las probabilidades de sobrevivencia según las tablas de mortalidad, las tasas técnicas definidas y los beneficios previsionales por muerte del afiliado a que tendría derecho una vez esté pensionado. Las consideraciones por Instituto se resumen a continuación:

Tabla 2: Tabla de Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
INPREMA – Durante la	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a

¹ En el caso del IHSS, dado que no cuenta con un crédito unitario definido por años, se tomó el promedio para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez

² En el caso del IPM se debe reconocer el porcentaje promedio por años para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez según el régimen que corresponda.

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
vigencia del Decreto 1026-1980	los 50 años de edad más una continuación de pensión por 60 pagos comenzado al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 12 \times a_{\overline{5} }^{(12)} \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 57 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
INJUPEMP	Se determinó como una renta garantizada por 9 años (aproximadamente 120 mensualidades pagaderas catorce veces al año) otorgada a los 58 años de edad más una renta vitalicia diferida que comienza a los 68 años de edad. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n+9}^{(14)} \times_9 E_{x+n} + a_{\overline{9} }^{(14)}\right) \times_n E_x$
INPREUNAH	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 58 años de edad más un pago único de 24 veces la pensión al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 24 \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
IHSS	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 65 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 55 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 58 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza cuando el afiliado alcance los 22 años de cotización, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 50 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Régimen INJUPEMP	Ídem INJUPEMP

En todos los casos descritos ${}_n E_x = \frac{\ell_{x+n}}{\ell_x} \times v^n$ se tomó de la tabla de afiliados activos, mientras que $a_{x+n}^{(14)} = \frac{1 - (1+i) \times A_{x+n}}{i} + \frac{13}{28}$ y $\overline{A}_{x+n} = \frac{i}{\ln(1+i)} \times A_{x+n}$ con

$A_{x+n} = v \times q_{x+n} + v \times p_{x+n} \times A_{x+n+1}$, $A_{110} = 1$ fueron tomados de la tabla de afiliados pensionados, y en los casos que la edad del afiliado fuese mayor a la edad prescrita para pensionarse por vejez según cada régimen, se tomó ${}_nE_x$ como cero y la renta se calculó comenzando a tal edad.

3.5 EJEMPLIFICACIÓN DEL CALCULO DEL VAY DE aa^R

3.5.1 Caso 1: Transferencia del IPM al INPREUNAH

Un afiliado del régimen de auxiliar preexistente con 8 años de servicio acreditados al IPM dejó de cotizar en setiembre de 1991 teniendo en ese momento 35 años y salario asegurado de L.3,000.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INPREUNAH, en ese momento contaba con 25 años de cotización, tenía una edad de 62 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.30,000.00 y el ratio de suficiencia patrimonial del INPREUNAH era de 50.0%.

De la tabla de Factores de Rentas (Anexo 2.I.1) del IPM: $f_{35} = 165.4131$

Salario Asegurado al cese: L. 3,000.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 23.72 años

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SP_{IR}$$

Valor Actuarial a transferir: $VAT = 2.73\% \times 8 \times 3,000 \times 165.4131 \times 1.08^{23.72} \times 0.5$

$$VAT = L.336,298.77$$

Luego el cálculo de años equivalentes de servicio a reconocer:

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left(1, \left(\frac{S^C}{S^R} \right) * \left(\frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left(\frac{IPC(f_{pv})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 30,000.00:

$$aa^R = 8 * \text{Min} \left(1, \left(\frac{3,000}{30,000} \right) * \left(\frac{2.73\%}{2.75\%} \right) * \left(\frac{286.1}{27.5} \right) \right)$$

$$aa^R = 8 * \text{Min}(1, 1.0328) = 8$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INPREUNAH debe reconocer 8 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

3.5.2 Caso 2: Transferencia del INPREMA al INJUPEMP

Un afiliado con 7 años de servicio acreditados al INPREMA dejó de cotizar en marzo de 1991 teniendo en ese momento 30 años y devengando un salario promedio (36 meses) de L.1,800.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INJUPEMP, en ese momento contaba con 18 años de servicio acreditados, tenía una edad de 58 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.25,000.00 y el ratio de suficiencia patrimonial del INJUPEMP era de 70%.

De la tabla de Factores de Rentas del INPREMA: $f_{30} = 135.0214$

Salario Promedio (36 meses) al cese: L. 1,800.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 24.2 años

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SP_{IR}$$

Valor Actuarial a transferir: $VAT = 3\% \times 7 \times 1,800 \times 135.0214 \times 1.08^{24.2} \times 0.7$

$$VAT = L.230,063.29$$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 25,000.00

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left(1, \left(\frac{S^C}{S^R} \right) * \left(\frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left(\frac{IPC(f_{pv})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Años a reconocer:

$$aa^R = 7 * \text{Min} \left(1, \left(\frac{1,800}{25,000} \right) * \left(\frac{3.0\%}{2.75\%} \right) * \left(\frac{286.1}{25.2} \right) \right)$$

$$aa^R = 7 * \text{Min}(1, 0.8917) = 6.24$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INJUPEMP debe reconocer 6.24 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

4. ANEXOS A LA NOTA TÉCNICA

ANEXO No.2.I.1: TABLA DE FACTORES DE RENTAS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

1) Tabla de Factores de Rentas f_x y f_x^R según Régimen Previsional

Edad	INPREMA Ley 1026-1980	INPREMA Ley 247-2011	INJUPEMP	INPRE-UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
18	92.9824	67.9353	59.8155	61.9234	40.9939	112.2245	80.3067	91.2861	166.3348
19	95.9085	70.0732	61.6979	63.8721	42.2839	116.3653	83.2698	94.6543	165.9698
20	98.9327	72.2827	63.6434	65.8861	43.6172	120.6685	86.3491	98.1547	165.5892
21	102.0557	74.5645	65.6524	67.9660	44.9941	125.1359	89.5460	101.7886	165.1853
22	105.2790	76.9195	67.7260	70.1126	46.4152	129.7700	92.8621	105.5581	164.7516
23	108.6041	79.3489	69.8650	72.3270	47.8811	134.5731	96.2991	109.4649	170.8493
24	112.0347	81.8554	72.0719	74.6117	49.3936	139.2833	99.6697	113.2964	176.8293
25	115.5732	84.4407	74.3482	76.9682	50.9536	144.1585	103.1583	117.2620	183.0187
26	119.2222	87.1068	76.6956	79.3983	52.5624	149.2043	106.7690	121.3664	189.4246
27	122.9864	89.8570	79.1171	81.9052	54.2220	154.4267	110.5061	125.6144	196.0549
28	126.8707	92.6950	81.6159	84.4920	55.9345	159.8320	114.3741	130.0112	202.9172
29	130.8803	95.6245	84.1953	87.1623	57.7022	165.4264	118.3774	134.5618	210.0197
30	135.0214	98.6501	86.8592	89.9202	59.5279	171.2167	122.5208	139.2717	217.3708
31	139.2991	101.7755	89.6111	92.7690	61.4139	177.2096	126.8093	144.1466	224.9792
32	143.7202	105.0056	92.4552	95.7133	63.3630	183.4123	131.2479	149.1920	232.8540
33	148.2898	108.3443	95.3948	98.7565	65.3777	189.8322	135.8419	154.4141	241.0044
34	153.0162	111.7975	98.4353	101.9041	67.4614	196.4768	140.5967	159.8190	249.4402
35	157.9083	115.3718	101.5824	105.1621	69.6182	203.3540	145.5180	165.4131	258.1713
36	162.9722	119.0717	104.8400	108.5346	71.8508	210.4720	150.6116	171.2030	267.2080
37	168.2213	122.9068	108.2168	112.0303	74.1651	217.8393	155.8835	177.1957	276.5612
38	173.6665	126.8852	111.7196	115.6566	76.5657	225.4644	161.3400	183.3982	286.2419
39	179.3211	131.0166	115.3573	119.4224	79.0587	233.3566	166.9875	189.8179	296.2615
40	185.2007	135.3124	119.1396	123.3381	81.6509	241.5252	172.8329	196.4624	306.6321
41	191.3182	139.7819	123.0749	127.4121	84.3479	249.9799	178.8829	203.3396	317.3658
42	197.6921	144.4389	127.1753	131.6570	87.1581	258.7306	185.1449	210.4577	328.4755
43	204.3359	149.2930	131.4492	136.0815	90.0871	267.7880	191.6262	217.8252	339.9744
44	211.2664	154.3566	135.9076	140.6970	93.1427	277.1626	198.3346	225.4507	351.8761
45	218.5011	159.6424	140.5617	145.5151	96.3323	286.8658	205.2781	233.3435	350.1952
46	226.0606	165.1656	145.4247	150.5495	99.6651	296.9091	212.4650	241.5130	348.4472
47	233.9638	170.9399	150.5089	155.8128	103.1494	307.3046	219.9039	249.9689	346.6297
48	242.2345	176.9827	155.8294	161.3208	106.7958	318.0648	227.6038	258.7215	344.7398
49	250.9009	183.3146	161.4045	167.0924	110.6166	329.2026	235.5739	267.7812	342.7746
50	259.9961	189.9598	167.2554	173.1495	114.6265	340.7314	243.8238	277.1591	340.7314
51	255.8398	196.9448	173.4056	179.5164	118.8414	338.6070	252.3636	286.8664	338.6070
52	251.6073	204.3036	179.8849	186.2240	123.2820	336.3984	261.2036	296.9150	336.3984
53	247.3085	212.0782	186.7302	193.3105	127.9733	334.1023	270.3546	307.3172	334.1023

1) Tabla de Factores de Rentas f_x y f_x^A según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
54	242.9446	220.3202	193.9871	200.8232	132.9467	331.7153	279.8280	318.0857	331.7153
55	238.5254	229.0841	201.7035	208.8115	138.2351	329.2341	289.6355	329.2341	329.2341
56	234.0537	238.4256	209.9285	217.3264	143.8720	326.6551	299.7894	326.6551	326.6551
57	229.5375	248.4092	218.7189	226.4265	149.8964	323.9746	310.3027	323.9746	323.9746
58	224.9735	242.2351	228.1276	236.1668	156.3445	321.1887	321.1887	321.1887	321.1887
59	220.3687	236.0059	223.0261	230.7633	163.2608	318.2937	318.2937	318.2937	318.2937
60	215.7256	229.7248	217.9306	225.3147	170.6987	315.2855	315.2855	315.2855	315.2855
61	211.0473	223.3961	212.8507	219.8249	178.7250	312.1605	312.1605	312.1605	312.1605
62	206.3460	217.0363	207.8010	214.3081	187.4256	308.9144	308.9144	308.9144	308.9144
63	201.6342	210.6623	202.7955	208.7790	196.9045	305.5433	305.5433	305.5433	305.5433
64	196.9268	204.2942	197.8483	203.2549	207.2924	302.0430	302.0430	302.0430	302.0430
65	192.2360	197.9486	192.9710	197.7504	218.7332	298.4095	298.4095	298.4095	298.4095
66	187.5741	191.6420	188.1732	192.2798	211.7645	294.6381	294.6381	294.6381	294.6381
67	182.9435	185.3779	183.4585	186.8459	204.8426	290.7246	290.7246	290.7246	290.7246
68	178.3430	179.1545	178.8365	181.4475	197.9658	286.6647	286.6647	286.6647	286.6647
69	173.7736	172.9732	174.3145	176.0854	191.1353	282.4539	282.4539	282.4539	282.4539
70	169.2378	166.8372	169.9014	170.7628	184.3551	278.0890	278.0890	278.0890	278.0890
71	164.7364	160.7477	165.6057	165.4804	177.6262	273.5673	273.5673	273.5673	273.5673
72	160.2655	154.6997	161.4349	160.2341	170.9432	268.8864	268.8864	268.8864	268.8864
73	155.8258	148.6937	157.3988	155.0242	164.3066	264.0449	264.0449	264.0449	264.0449
74	151.4105	142.7209	153.5056	149.8430	157.7066	259.0418	259.0418	259.0418	259.0418
75	147.0227	136.7850	149.7671	144.6940	151.1475	253.8757	253.8757	253.8757	253.8757
76	142.7384	130.9894	146.2179	139.6666	144.7433	248.5443	248.5443	248.5443	248.5443
77	138.5227	125.2866	142.8511	134.7196	138.4416	243.0468	243.0468	243.0468	243.0468
78	134.3822	119.6853	139.6751	129.8608	132.2522	237.3831	237.3831	237.3831	237.3831
79	130.3225	114.1935	136.6969	125.0969	126.1838	231.5527	231.5527	231.5527	231.5527
80	126.3483	108.8172	133.9217	120.4332	120.2430	225.5559	225.5559	225.5559	225.5559
Fin de Tabla									

ANEXO 2.II: MANUAL DE PROCESO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Cuando un Afiliado haya solicitado la transferencia de Valores Actuariales al amparo del Decreto 190-2000, y sea clasificado como caso no resuelto, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Solicitante debe comparecer ante el Instituto Cedente, por sí o a través de su representante legal, con copia de su expediente que acredite que ha solicitado la Transferencia de Valores Actuariales durante el periodo que dicha Ley estuvo en vigor. Debe acompañar la documentación que acredite los puntos siguientes: su edad actual y al momento que cesó como cotizante en dicho

Instituto, años de servicio acreditados, sueldos devengados durante el periodo que ha pertenecido como afiliado, constancia en la que especifique el tiempo de cotización en el Instituto Receptor y los sueldo devengados.

2. Recibida la información indicada en el punto anterior, el Instituto Cedente debe remitir la misma al Instituto Receptor en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, a fin de que conjuntamente se realicen las investigaciones pertinentes para establecer si hubo cotizaciones indebidas, tiempos de servicio simultáneos o sueldos mal devengados, asimismo se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la Transferencia solicitada.
3. En el caso de que cualquiera de los Institutos detectare inconsistencias, con la información suministrada por el

Solicitante, debe iniciar un expediente de oficio, debiendo realizar las investigaciones y trámites establecidos en los numerales anteriores.

4. El Instituto que iniciare un trámite de oficio, debe comunicar al Solicitante sobre los resultados de la investigación realizada, dándole un plazo de veinte (20) días calendario para aceptar u oponerse a lo actuado, debiendo en este último caso acompañar los documentos aprobatorios correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibiere ninguna contestación del Solicitante, el Instituto continuará el trámite de Transferencia de Valores Actuariales tomando únicamente la información y valores que correspondan a periodos que no presenten la inconsistencia y debe dictaminar sobre la misma.
5. En ambos casos, una vez determinada la procedencia de la Transferencia, los Institutos involucrados deben cruzar la información respectiva, a fin de ponerse de acuerdo en cuanto a los salarios y años de servicio que se acrediten en el cálculo de los Valores Actuariales. En caso de que hubiere diferencias en la información los Jefes de Beneficios y de Estadística de estos Institutos, deben de uniformar criterios.
6. Determinada la cantidad a transferirse, el Instituto Cedente debe proceder a emitir una nota de crédito o un cheque, detallando los conceptos de las cantidades respectivas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda, cuarta y sexta del Convenio Único. En caso que se utilice notas de crédito, éstas se harán efectivas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha que hayan emitido.
7. El trámite de una Transferencia de Valores Actuariales, desde la fecha de entrada en vigencia el Convenio Único o desde la recepción de la documentación completa hasta la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque, debe realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendarios, caso contrario por cada día de retraso, el Instituto Cedente debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor.
8. El último día hábil de cada mes, y siempre y cuando existan notas de crédito, los Institutos involucrados, verificarán las notas de crédito emitidas y se procederá a cancelar la diferencia resultante por parte del Instituto a quien corresponda efectuar el pago. Lo anterior no aplicará en caso que se efectúe la transferencia mediante la emisión de cheques.

6. TIEMPO DE SERVICIO SIMULTÁNEO

Cuando un Solicitante tenga periodos simultáneos, el Instituto al que cotizó indebidamente le debe devolver las deducciones que se le hubieren realizado más los respectivos intereses, para lo cual se aplicará el siguiente trámite:

1. El Instituto Cedente debe comunicar al Solicitante en un plazo no mayor a cinco (5) días desde que tiene conocimiento, sobre el tiempo de servicio simultáneo y debe requerirle al Solicitante que en cumplimiento al Decretos 190-2000 y al Decreto 92-2014, debe acogerse a un solo Instituto para ser sujeto de cotización, asimismo debe informarle que por dicho periodo tiene derecho a la devolución de las cotizaciones indebidas y que dicho periodo no será incluido dentro de los años de servicio acreditados por el Instituto no seleccionado
2. El Solicitante debe comparecer, ante el Instituto de Previsión Social que considere le efectúa deducciones indebidas en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la fecha que recibió la comunicación, por sí o a través de su representante legal, solicitando la devolución de las cantidades indebidamente retenidas más sus respectivos intereses. En la solicitud deberá indicar el cargo que considera fue su actividad principal durante el tiempo de servicio simultáneo.
3. Si el Solicitante no comparece en el tiempo establecido en el punto anterior, corresponderá al Instituto Cedente devolver las cotizaciones que retuvo del Solicitante más sus respectivos intereses, durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto Receptor.
4. Recibida la solicitud, el Instituto que corresponda debe proceder a investigar conjuntamente con los demás Institutos involucrados en la solicitud de transferencia, los datos señalados por el Solicitante y debe resolver sobre la devolución de las cotizaciones indebidas en consideración a las disposiciones legales pertinentes.
5. Si el Instituto Cedente resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe tomar el tiempo de servicio simultáneo para el cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir.
6. Si el Instituto Receptor resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe considerar el tiempo de servicio simultáneo para el otorgamiento de los beneficios previsionales en vigor de acuerdo a su Marco Legal.

ANEXO 3:
CONVENIO ÚNICO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Regular la transferencia de valores actuariales de acuerdo al Decreto No. 22-2004 y sus reformas, correspondientes a la derogada Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y fundamentado en el Artículo No. 17 de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social contenida en el Decreto No. 92-2014, que manda que las solicitudes de transferencia de valores actuariales amparadas en el referido decreto derogado que se encuentren en trámite y no hayan sido resueltas a falta de un convenio interinstitucional, deben resolverse conforme lo determine el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales y el Reglamento del Decreto No. 92-2014. Asimismo, en los artículos 48 numeral 4) de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el Artículo No. 47 numeral 5) de la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y el Artículo No. 31 literal c) de la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM) en los cuales se define la Transferencia de Valores Actuariales como un Beneficio que otorgan los Institutos.

CLÁUSULA SEGUNDA.- DEFINICIONES: En el presente Convenio se entenderán los siguientes términos como:

a) Años de Servicio Acreditados: o Años Acreditados, es tiempo que el Solicitante cotizó de forma directa a un Instituto de Previsión Social, o el que este último reconozca para el otorgamiento de los beneficios derivados de su Marco Legal. Debe entenderse como Años Acreditados, el término derechos adquiridos utilizado el artículo 3 de la Ley de Transferencia; **b) Factor Actuarial de Corrección:** Término definido en el artículo 7 de la Ley de Transferencia, calculado en función de la edad y Sueldo Base del Solicitante, así como del Régimen Financiero y del Factor de Rentas del Instituto Receptor, y que debe multiplicarse por los Valores Actuariales a fin de determinar el reconocimiento parcial o total de los Años Acreditados en el Instituto Cedente; **c) Instituto de Previsión Social o Instituto:** Toda Institución definida como Sistema Público de Seguros o Previsión Social en el artículo 1 por la Ley de Transferencia, y sujeta a las disposiciones contenidas en dicha ley; **d) Instituto Cedente:** es el Instituto que debe transferir los Valores Actuariales al Instituto Receptor de conformidad al presente Convenio y a la Nota Técnica contenida en el mismo. Debe entenderse como Instituto Cedente, el término sistema abandonado utilizado por la

Ley de Transferencia; **e) Instituto Receptor:** es el Instituto que debe reconocer parcial o totalmente, en función de los Valores Actuariales que reciba, los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente de conformidad al presente Convenio y a la Nota Técnica contenida en el mismo. Debe entenderse como Instituto Receptor, el término nuevo sistema utilizado por la Ley de Transferencia; **f) Ley de Transferencia:** Se refiere a la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y sus Reformas; **g) Salario Base:** Es el que sirve de base para el cálculo de la pensión por vejez que otorgue un Instituto, se calcula mediante el promedio de un número prescrito de remuneraciones mensuales o por su total, sean sobre sueldos reales o nominales, de conformidad al Marco Legal aplicable en tal momento. Debe entenderse como Salario Base, los términos Salario Base Mensual o Básico Mensual, sueldo promedio o sueldo asegurado según sea utilizado por los Institutos; **h) Solicitante:** es el afiliado a más de un Instituto de Previsión Social que en virtud a la Ley de Transferencia, hubiese solicitado durante la vigencia de la referida Ley, al Instituto Cedente la transferencia de sus Valores Actuariales hacia un Instituto Receptor; **i) Tabla de Factores de Rentas:** Tabla adjunta presentada en el Anexo No.3.I.1, que contiene los Factores de Rentas por Instituto, calculados en función de su Régimen Financiero y de Beneficios, que sirven de sustento para el cálculo de los Valores Actuariales a transferir y de los años de servicio a reconocer. Debe entenderse esta tabla, como la Tabla de Factores Actuariales de Ajuste a que se refiere la Ley de Transferencias; **j) Valores Actuariales:** es la cantidad de dinero que, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley de Transferencia, debe disponer el Instituto Cedente a la fecha de resolución de la solicitud para cubrir el costo de la pensión por vejez a que tendría derecho el Solicitante en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años acreditados, y que debe transferir al Instituto Receptor. El Instituto Cedente debe determinar el Valor Actuarial a la fecha que el Solicitante cesó como cotizante en tal Instituto o a la vigencia del Decreto No. 190-2000 en los casos que el Solicitante fuera sujeto de doble cotización, tomando en consideración en ese momento los factores siguientes: edad, años de servicio acreditados no simultáneos con otros Institutos, Sueldo Base y tiempo transcurrido hasta la fecha que se haga efectiva la transferencia; **k) Tiempo de Servicio Simultáneo:** es el tiempo de cotización o servicio, durante el cual el Solicitante realizó cotizaciones en un mismo periodo a más de un Instituto de Previsión Social o cuando un afiliado pensionado por un Instituto de Previsión Social realizara cotizaciones a cualquiera de los Institutos; y **l) Cotizaciones Indebidas:** Las efectuadas por el Solicitante en el Instituto Cedente durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto

Receptor son indebidas, por lo cual no deben ser incluidas en el cálculo de los Valores Actuariales, teniendo el Instituto que devolver las cotizaciones indebidas al Solicitante más sus respectivos intereses, calculados utilizando la misma tasa aplicada para el otorgamiento del beneficio de separación.

Los demás términos o definiciones utilizadas y que no hayan sido definidos en el presente Convenio, mantendrán el significado consignado en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014 y en su reglamento.

CLÁUSULA TERCERA.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO: El presente convenio regula bilateralmente las transferencias de valores actuariales entre los Institutos de Previsión Social que no cuenten con un convenio interinstitucional vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social. Las solicitudes de transferencia de Valores Actuariales amparadas en la Ley de Transferencia, deben ser resueltas de acuerdo al presente Convenio, siempre y cuando el Solicitante cumpla las condiciones siguientes:

- a) Mantenga sus cotizaciones en los Institutos involucrados en la transferencia, o en caso de haber recibido el Beneficio de Separación que éste sea reintegrado de conformidad al Margo Legal aplicable, caso contrario, corresponde lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transferencia.
- b) Haya cotizado de forma directa en el Instituto Receptor, al momento que efectuó la solicitud, el mínimo de años que establezca su Marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez, de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transferencia;
- c) Cuento a lo más con setenta años de edad en el momento en que efectuó la solicitud;
- d) No haya ejercido su derecho a pensionarse por vejez antes de efectuar la solicitud; y
- e) No se encuentre pensionado por invalidez en ninguno de los Institutos involucrados al momento de la solicitud.

En caso que no se cumpla uno o más de los puntos anteriores, no habrá lugar a la transferencia de Valores Actuariales, el Instituto Receptor debe devolver al Instituto Cedente cualquier valor recibido y el Solicitante debe tener derecho a lo establecido en el Decreto No. 92-2014.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL INSTITUTO CEDENTE: Para los trámites de transferencias

de valores actuariales, éste tiene las obligaciones siguientes: a) Atender con eficacia y eficiencia toda solicitud de transferencia de valores actuariales y poner en conocimiento al Instituto Receptor sobre las mismas; b) Realizar el Cálculo del Valor Actuarial a transferir al Instituto Receptor, el cual se hará de conformidad a la Nota Técnica que se encuentra en el Anexo 3.I del presente Convenio; c) Efectuar el procedimiento entre Institutos de conformidad al Manual del Proceso de la Transferencia de Valores Actuariales entre Institutos, el cual se presenta en el Anexo 3.II del presente Convenio. d) Transferir los recursos correspondientes al Instituto Receptor, en las condiciones y términos que se establecen en el Manual del Proceso antes mencionado. e) Devolver al Solicitante las Cotizaciones Indevidas en caso que corresponda; y f) Efectuar la Notificación a los participantes de la resolución del Directorio sobre su solicitud.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL INSTITUTO RECEPTOR: Por su parte éste tiene las obligaciones siguientes: a) Recibir toda la documentación que remita el Instituto Cedente y efectuar con diligencia y eficiencia la revisión de la misma en el plazo definido. b) Efectuar el debido procedimiento de conformidad al Manual del Proceso de Transferencia que se presenta en el Anexo 3.II del presente Convenio. c) Recibir del Instituto Cedente la Transferencia al Instituto Receptor en las condiciones y términos que se establecen en el Manual de Proceso antes mencionado. d) Mantener una cuenta por afiliado de su Reserva por Valores que le Transfiera el Instituto Cedente, a la cual se le acreditará el rendimiento que obtenga el Instituto Receptor por la inversión de tales recursos. e) Reconocer parcial o totalmente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente por parte de los afiliados que cuentan con su cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, y ajustar su prestación por vejez a que tenga derecho según los años de cotización que se reconozcan, mismos que deben ser determinados por el procedimiento establecido en la Nota Técnica del Anexo 3.I. f) Comunicar al afiliado que cuentan con su cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, del número de años de servicio que se le reconocerá en función de sus Valores Actuariales, así como el remanente que éste puede cancelar al Instituto Receptor para obtener un reconocimiento total por los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente. g) Devolver al Solicitante las Cotizaciones Indevidas en caso que corresponda; h) Conceder a los afiliados que decidan retirar sus cotizaciones, un beneficio de separación determinado por su Marco Legal por las cotizaciones directamente acreditadas en el Instituto Receptor por dicho afiliado más la proporción de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales a que tenga derecho según la proporción

equivalente a la cotización individual de la estructura de financiamiento del Instituto Receptor; i) En caso de invalidez permanente o fallecimiento del Solicitante sin haber gozado de su pensión por vejez, el Instituto Receptor debe otorgar al Solicitante o a sus beneficiarios, según tengan derecho de conformidad al Marco Legal aplicable, la pensión por invalidez o el Beneficio de Supervivencia según corresponda más la proporción de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales de acuerdo a lo descrito en el punto anterior; y j) Calcular la cuantía de la pensión por vejez según su Marco Legal, cuando el afiliado lo solicite, para lo cual debe incluir los años de servicio a reconocer por la transferencia, y en caso que dicha pensión ya se haya otorgado pero proceda la transferencia, se debe efectuar los ajustes requeridos y cancelar al Solicitante los valores que se originen por dichos ajustes sin considerar el costo de oportunidad.

CLÁUSULA SEXTA.- CONSIDERACIONES ADICIONALES: De conformidad a lo establecido en la Ley de Transferencia, se establecen los parámetros siguientes: a) La edad máxima en que se puede llevar a cabo la transferencia debe ser de setenta (70) años tomada al momento que se realizara la solicitud; b) La tasa de interés para la actualización financiera de los Valores Actuariales a aplicar durante el tiempo definido en el artículo 8 de la Ley de Transferencia, se debe fijar en un ocho por ciento (8%) capitalizable anualmente; c) La tasa de interés moratoria por el retraso en la transferencia de los Valores Actuariales por los tiempos adicionales a los plazos máximos establecidos en Anexo 3.II, se debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor; y d) Las demás tasas y supuestos técnicos necesarios para la aplicación del presente Convenio serán los que se establezcan en la nota técnica adjunta en el Anexo 3.I.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- TRÁMITES NO RESUELTOS PREVIOS AL CONVENIO: Estos deben ser resueltos ajustándose a lo dispuesto en este convenio, en especial en los casos que el Instituto Cedente hubiere transferido valores actuariales distintos a los establecidos por la nota técnica adjunta en el Anexo 3.I, para lo cual si el valor actualizado de dicha transferencia resulta inferior, el Instituto Cedente debe de cancelar los valores pendientes y si resulta superior, el Instituto Receptor debe devolverle la diferencia que exista a su favor.

CLÁUSULA OCTAVA.- ARBITRAJE: En caso de desacuerdo en una Transferencia de Valores Actuariales y no se

pueda llegar a un acuerdo entre los Institutos involucrados, estos deben presentar a la Comisión una solicitud de resolución de arbitraje acompañado de toda la documentación correspondiente, para que ésta resuelva en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

CLÁUSULA NOVENA.- VIGENCIA: El presente Convenio entra en vigencia conjuntamente con el Reglamento de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, el día en que se publique en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO 3.I: NOTA TÉCNICA DEL CONVENIO ÚNICO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

7. DETALLE Y ALCANCE DEL CONVENIO

7.1 INTRODUCCIÓN

Esta Nota Técnica corresponde al Convenio Único para la Transferencia de Valores Actuariales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 92-2014. El cual es aplicación para los Institutos de Previsión Social que no cuenten con un convenio interinstitucional vigente para resolver las solicitudes de transferencia de valores actuariales amparadas en el Decreto No. 22-2004 de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros reformada mediante Decreto No.350-2005.

El objetivo del presente documento es respaldar actuarialmente el desarrollo del cálculo de los valores actuariales que deba transferir el Instituto Cedente, así como lo referente al reconocimiento total o parcial que de los derechos adquiridos por el Solicitante.

7.2 CONDICIONES GENERALES DE LA TRANSFERENCIA:

7.2.1 Elegibilidad:

Para que una solicitud de transferencia de valores actuariales sea elegible a optar al Convenio Único, el Solicitante debe cumplir los requisitos definidos en la Cláusula Tercera de tal documento. Las solicitudes que no cumplan con lo establecido, deben resolverse de conformidad a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014.

7.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:

Para el cálculo de Valores Actuariales se reconocen únicamente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente que no sean simultáneos con otros Institutos.

8. BASES TÉCNICAS**8.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR**

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó las siguientes tablas de mortalidad:

- Tabla de Mortalidad Para Activos: 1980 Commissioners Standard Ordinary (CSO) – Formerly Table K (F). Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 15. Maximum Age: 99,
- Tabla de Invalidez: 1968-72 Canadian Institute of Actuaries (CIA) Group Life Waiver of Premium (75% basis) and Total and Permanent Disability (50% basis) Table – Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 18 Maximum Age: 64,
- Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 – Minimum Age: 15. Maximum Age: 110,
- Tabla de Rotación JONHIG

Para el Instituto de Previsión Militar (IPM) (se tomó la tabla para hombres, mientras que para los demás Institutos se construyó una tabla sin género (50% hombres y 50% mujeres).

8.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS

Se tomó una tasa técnica real del 3% durante la etapa activa (antes de cumplir con la edad prescrita para acceder al beneficio de pensión por vejez) y durante la etapa pasiva se consideró una tasa técnica del 3.5% debido a que se considera que el crecimiento de las pensiones es menor al del crecimiento general de los ingresos de los activos. En el caso del IPM se incrementó ambas tasas en un 0.5% debido a que el rendimiento de sus reservas es superior al del resto de Institutos.

Para la actualización de los valores actuariales hasta el momento en que se transfieran al Instituto Receptor se considera una tasa de interés del 8% capitalizable anualmente, la cual es inferior a la rentabilidad promedio de las inversiones de los Institutos de Previsión Social.

9. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS COTIZADOS**9.1 VALORES ACTUARIALES**

Se entiende por Valor Actuarial (VA), el valor constituido por un Instituto de Previsión Social para cubrir el costo de la prestación por vejez a que tendría derecho un afiliado en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años que ha cotizado en tal Instituto, lo anterior de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$VA = 1.105 \times \%C \times aa \times \bar{S}_x \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times {}_nE_x \right) \times 1.08^m \quad (1)$$

Dónde

- x : Es la edad del afiliado al momento de su cese como cotizante en el Instituto Cedente.
- \bar{S}_x : Es el Salario Base calculado al momento en que el afiliado de edad “x” dejó de cotizar al Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable.
- n : Es el tiempo en años que le hubiese faltado a un afiliado de edad “x” para alcanzar los requisitos mínimos para tener derecho a una pensión por vejez de acuerdo al Marco Legal aplicable en ese momento.
- $\%C$: Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el momento del cese como cotizante del afiliado.
- aa : Años de servicio acreditados en el Instituto Cedente
- $\ddot{a}_{x+n}^{(14)}$: Es el valor presente contingente de la pensión por vejez que otorgue el Instituto para un afiliado de edad “x+n”.
- ${}_nE_x$: Es el valor presente contingente de un dotal que el afiliado de edad “x” sobreviva “n” años.
- m : Es el tiempo expresado en años desde que afiliado cesó como cotizante en el Instituto Cedente hasta la fecha en que se efectúe la transferencia.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan tal cobertura. Mientras el factor 1.08^m corresponde a la actualización financiera por el tiempo transcurrido.

Para simplificar el cálculo de la fórmula (1) se determinó una tabla de Factores de Rentas ($f_x = 1.105 \times 14 \times a_{x+n}^{(14)} \times_n E_x$) por edad x , para cada uno de los regímenes de los Institutos de Previsión Social por lo que los valores actuariales a transferir deben ser:

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \quad (2)$$

Los valores de f_x por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo 3.I.1.

9.2 AÑOS DE COTIZACIÓN O DE SERVICIO A RECONOCER POR EL INSTITUTO RECEPTOR

Para efectos del otorgamiento de la pensión por vejez, el Instituto Receptor debe reconocer total o parcialmente los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente, lo anterior en función directa de los valores actuariales que perciba de este último y de conformidad a la fórmula siguiente:

$$aa^R = VA \times \left[\frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right] \quad (3)$$

Dónde

- y:** Es la edad del afiliado al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.
- \bar{S}_y^R : Es el Salario Base según el Marco Legal aplicable por el Instituto Receptor, al momento en que el afiliado de edad "y" solicite la transferencia.
- VA:** Es el valor actuarial que el Instituto Cedente transfiera al Instituto Receptor.
- $\%C^R$: Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Receptor al momento de la solicitud de la transferencia.
- aa^R : Años de servicio que el Instituto Receptor debe reconocer por los valores actuariales recibidos.
- f_y^R : Factor de Rentas para el Instituto Receptor pero determinado a la edad "y", se calcula de igual manera que f_x y sus valores están en el anexo 3.I.1.

Se define $\left[\frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$ como el Factor Actuarial de Corrección definido en la cláusula segunda del Convenio Único.

En ningún caso el número de años a reconocer (aa^R) por el Instituto Receptor puede ser mayor al número de años de servicio que utilizó el Instituto Cedente para el cálculo del valor actuarial (VA) a transferir, caso en el cual, el Instituto Receptor debe calcular los valores actuariales (VA^R) según la fórmula (4) que requiere para reconocer los años que correspondan (aa) debiendo devolver al Instituto Cedente la diferencia.

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa \quad (4)$$

Asimismo, cuando la cantidad transferida (VA) resulte inferior a la que requiere el Instituto Receptor de conformidad a la fórmula (4) para reconocer totalmente los años acreditados (aa) en el Instituto Cedente, el afiliado puede cancelar la diferencia entre ambas cantidades ante el Instituto Receptor para que éste le reconozca la totalidad de los años de servicio acreditados, caso contrario únicamente se debe reconocer los años (aa^R) que correspondan de acuerdo a la fórmula en (3).

9.3 DEL SUELDO BASE DE CÁLCULO

Para determinar el Sueldo Base (\bar{S}_y) debe utilizarse la misma base de cálculo que estuviese en vigor al momento que afiliado cesase como cotizante en el Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable, en caso que el tiempo requerido para el cálculo sea mayor al tiempo acreditado por el Afiliado, se debe utilizar ese tiempo como base de cálculo. Asimismo, el Instituto Receptor debe determinar (\bar{S}_y^R) con las mismas consideraciones, pero utilizando el Marco Legal que estuviese vigente al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.

9.4 DEL CRÉDITO UNITARIO

El crédito unitario ($\%C$) que el Instituto Cedente debe utilizar es el porcentaje por cada año de servicio que reconocía para el cálculo de la Pensión por Vejez, por Jubilación o por Retiro en el momento del cese del afiliado como cotizante. Mientras el crédito $\%C^R$ a utilizar por el Instituto Receptor es el que estuviese vigente en el momento de solicitud de la transferencia, y en ambos casos, cuando el crédito unitario varíe en función del tiempo de servicio acreditado, se debe tomar los valores que correspondan al porcentaje promedio por año que se reconozcan para un afiliado que ha cotizado el tiempo mínimo que establezca el Marco Legal aplicable. Los créditos unitarios que los Institutos de Previsión Social deben utilizar se resumen en la tabla siguiente:

Tabla 3: Tabla de Créditos Unitarios según Régimen

Régimen por Instituto de Previsión Social	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Cedente ($\%C$)	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Receptor ($\%C^R$)
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	3% por cada año de servicio acreditados	3% por cada año a reconocer
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	2% por cada año cotizado	2% por cada año a reconocer si acredita 25 años o menos de cotización, 2.5% por cada año a reconocer si acredita más de 25 años.
INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
INPREUNAH	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
IHSS ³	3.33% por cada año por los primeros 15 años cotizados y 1% por cada año adicional.	1% por cada año a reconocer
IPM ⁴ – Auxiliares Preexistentes	2.73% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Auxiliares	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Oficiales Preexistentes	2.64% por cada año cotizado	4% por cada año a reconocer
IPM ² – Régimen de Riesgos Especiales	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM ² – Régimen INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer

9.5 DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS POR INSTITUTO

Las tablas de rentas para cada uno de los regímenes fueron determinadas en función de las probabilidades de sobrevivencia según las tablas de mortalidad, las tasas técnicas definidas y los beneficios previsionales por muerte del afiliado a que tendría derecho una vez esté pensionado. Las consideraciones por Instituto se resumen a continuación:

³ En el caso del IHSS, dado que no cuenta con un crédito unitario definido por años, se tomó el promedio para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez

⁴ En el caso del IPM se debe reconocer el porcentaje promedio por años para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez según el régimen que corresponda.

Tabla 4: Tabla de Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 50 años de edad más una continuación de pensión por 60 pagos comenzado al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 12 \times a_{\overline{5} }^{(12)} \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 57 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
INJUPEMP	Se determinó como una renta garantizada por 9 años (aproximadamente 120 mensualidades pagaderas catorce veces al año) otorgada a los 58 años de edad más una renta vitalicia diferida que comienza a los 68 años de edad. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n+9}^{(14)} \times_9 E_{x+n} + a_{\overline{9} }^{(14)}\right) \times_n E_x$
INPREUNAH	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 58 años de edad más un pago único de 24 veces la pensión al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 24 \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
IHSS	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 65 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 55 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 58 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza cuando el afiliado alcance los 22 años de cotización, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 50 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Régimen INJUPEMP	Ídem INJUPEMP

En todos los casos descritos ${}_n E_x = \frac{\ell_{x+n}}{\ell_x} \times v^n$ se tomó de la tabla de afiliados activos, mientras que $a_{x+n}^{(14)} = \frac{1-(1+i) \times A_{x+n}}{i} + \frac{13}{28}$

y $\bar{A}_{x+n} = \frac{i}{\ln(1+i)} \times A_{x+n}$ con $A_{x+n} = v \times q_{x+n} + v \times p_{x+n} \times A_{x+n+1}$, $A_{110} = 1$ fueron tomados de la tabla de afiliados pensionados, y en los casos que la edad del afiliado fuese mayor a la edad prescrita para pensionarse por vejez según cada régimen, se tomó ${}_n E_x$ como cero y la renta se calculó comenzando a tal edad.

9.6 EJEMPLIFICACIÓN DEL CALCULO DEL VA Y DE aa^R

9.6.1 Caso 1: Transferencia del IPM al INPREUNAH

Un afiliado del régimen de auxiliar preexistente con 8 años de servicio acreditados al IPM dejó de cotizar en setiembre de 1991 teniendo en ese momento 35 años y salario asegurado de L.3,000.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INPREUNAH, en ese momento contaba con 25 años de cotización, tenía una edad de 62 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.30,000.00.

De la tabla de Factores de Rentas (Anexo 3.I.1) del IPM: $f_{35} = 165.4131$

Salario Asegurado al cese: L. 3,000.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 23.72 años

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m$$

Valor Actuarial a transferir: $VA = 2.73\% \times 8 \times 3,000 \times 165.4131 \times 1.08^{23.72}$

$$VA = L.672,597.53$$

Luego de la tabla de Factores de Rentas (Anexo 3.I.1) del INPREUNAH: $f_{62}^R = 214.3081$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 30,000.00

Años a reconocer:

$$aa^R = VA \times \left[\frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$$

Años a Reconocer:

$$aa^R = 672,597.53 \times \left[\frac{1}{2.75\% \times 30,000 \times 214.3081} \right] = 3.804 \text{ años}$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INPREUNAH debe reconocer 3.804 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

Si este afiliado desea que el INPREUNAH le reconozca la totalidad del tiempo cotizado en IPM (8 años) entonces el valor actuarial que se requiere es el siguiente:

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa$$

$$VA^R = 2.75\% \times 30,000 \times 214.3081 \times 8$$

$$VA^R = L.1,414,433.46$$

Con lo cual el valor que quedaría a cargo del participante es la diferencia entre el valor anterior y el que le transfiera el Instituto Cedente (L. 741,835.93).

9.6.2 Caso 2: Transferencia del INPREMA al INJUPEMP

Un afiliado con 7 años de servicio acreditados al INPREMA dejó de cotizar en marzo de 1990 teniendo en ese momento 30 años y devengando un salario promedio (36 meses) de L.1,800.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INJUPEMP, en ese momento contaba con 18 años de servicio acreditados, tenía una edad de 58 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.25,000.00.

De la tabla de Factores de Rentas del INPREMA: $f_{30} = 135.0214$

Salario Promedio (36 meses) al cese: L. 1,800.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 25.2 años

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m$$

Valor Actuarial a transferir: $VA = 3\% \times 7 \times 1,800 \times 135.0214 \times 1.08^{25.2}$

$$VA = L.354,954.79$$

Luego de la tabla de Factores de Rentas del INJUPEMP: $f_{58}^R = 228.1276$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 25,000.00

$$aa^R = VA \times \left[\frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$$

Años a reconocer:

$$aa^R = 377,946.11 \times \left[\frac{1}{2.75\% \times 25,000 \times 228.1276} \right] = 2.41 \text{ años}$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INJUPEMP debe reconocer 2.41 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

Si este afiliado desea que el INJUPEMP le reconozca la totalidad del tiempo cotizado en INPREMA (7 años) entonces el valor actuarial que se requiere es el siguiente:

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa$$

$$VA^R = 2.75\% \times 25,000 \times 228.1276 \times 7$$

$$VA^R = L.1,097,864.08$$

Con lo cual el valor que quedaría a cargo del participante es la diferencia entre el valor anterior y el que le transfiera el Instituto Cedente (L719,917.97)

10. ANEXOS A LA NOTA TÉCNICA

ANEXO No.3.I.1: TABLA DE FACTORES DE RENTAS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

Tabla de Factores de Rentas f_x y f_x^R según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
18	92.9824	67.9353	59.8155	61.9234	40.9939	112.2245	80.3067	91.2861	166.3348
19	95.9085	70.0732	61.6979	63.8721	42.2839	116.3653	83.2698	94.6543	165.9698
20	98.9327	72.2827	63.6434	65.8861	43.6172	120.6685	86.3491	98.1547	165.5892
21	102.0557	74.5645	65.6524	67.9660	44.9941	125.1359	89.5460	101.7886	165.1853
22	105.2790	76.9195	67.7260	70.1126	46.4152	129.7700	92.8621	105.5581	164.7516
23	108.6041	79.3489	69.8650	72.3270	47.8811	134.5731	96.2991	109.4649	170.8493
24	112.0347	81.8554	72.0719	74.6117	49.3936	139.2833	99.6697	113.2964	176.8293
25	115.5732	84.4407	74.3482	76.9682	50.9536	144.1585	103.1583	117.2620	183.0187
26	119.2222	87.1068	76.6956	79.3983	52.5624	149.2043	106.7690	121.3664	189.4246
27	122.9864	89.8570	79.1171	81.9052	54.2220	154.4267	110.5061	125.6144	196.0549
28	126.8707	92.6950	81.6159	84.4920	55.9345	159.8320	114.3741	130.0112	202.9172
29	130.8803	95.6245	84.1953	87.1623	57.7022	165.4264	118.3774	134.5618	210.0197

Tabla de Factores de Rentas f_1 y f_2 según Régimen Previsional

Edad	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
30	135.0214	98.6501	86.8592	89.9202	59.5279	171.2167	122.5208	139.2717	217.3708
31	139.2991	101.7755	89.6111	92.7690	61.4139	177.2096	126.8093	144.1466	224.9792
32	143.7202	105.0056	92.4552	95.7133	63.3630	183.4123	131.2479	149.1920	232.8540
33	148.2898	108.3443	95.3948	98.7565	65.3777	189.8322	135.8419	154.4141	241.0044
34	153.0162	111.7975	98.4353	101.9041	67.4614	196.4768	140.5967	159.8190	249.4402
35	157.9083	115.3718	101.5824	105.1621	69.6182	203.3540	145.5180	165.4131	258.1713
36	162.9722	119.0717	104.8400	108.5346	71.8508	210.4720	150.6116	171.2030	267.2080
37	168.2213	122.9068	108.2168	112.0303	74.1651	217.8393	155.8835	177.1957	276.5612
38	173.6665	126.8852	111.7196	115.6566	76.5657	225.4644	161.3400	183.3982	286.2419
39	179.3211	131.0166	115.3573	119.4224	79.0587	233.3566	166.9875	189.8179	296.2615
40	185.2007	135.3124	119.1396	123.3381	81.6509	241.5252	172.8329	196.4624	306.6321
41	191.3182	139.7819	123.0749	127.4121	84.3479	249.9799	178.8829	203.3396	317.3658
42	197.6921	144.4389	127.1753	131.6570	87.1581	258.7306	185.1449	210.4577	328.4755
43	204.3359	149.2930	131.4492	136.0815	90.0871	267.7880	191.6262	217.8252	339.9744
44	211.2664	154.3566	135.9076	140.6970	93.1427	277.1626	198.3346	225.4507	351.8761
45	218.5011	159.6424	140.5617	145.5151	96.3323	286.8658	205.2781	233.3435	350.1952
46	226.0606	165.1656	145.4247	150.5495	99.6651	296.9091	212.4650	241.5130	348.4472
47	233.9638	170.9399	150.5089	155.8128	103.1494	307.3046	219.9039	249.9689	346.6297
48	242.2345	176.9827	155.8294	161.3208	106.7958	318.0648	227.6038	258.7215	344.7398
49	250.9009	183.3146	161.4045	167.0924	110.6166	329.2026	235.5739	267.7812	342.7746
50	259.9961	189.9598	167.2554	173.1495	114.6265	340.7314	243.8238	277.1591	340.7314
51	255.8398	196.9448	173.4056	179.5164	118.8414	338.6070	252.3636	286.8664	338.6070
52	251.6073	204.3036	179.8849	186.2240	123.2820	336.3984	261.2036	296.9150	336.3984
53	247.3085	212.0782	186.7302	193.3105	127.9733	334.1023	270.3546	307.3172	334.1023
54	242.9446	220.3202	193.9871	200.8232	132.9467	331.7153	279.8280	318.0857	331.7153
55	238.5254	229.0841	201.7035	208.8115	138.2351	329.2341	289.6355	329.2341	329.2341
56	234.0537	238.4256	209.9285	217.3264	143.8720	326.6551	299.7894	326.6551	326.6551
57	229.5375	248.4092	218.7189	226.4265	149.8964	323.9746	310.3027	323.9746	323.9746
58	224.9735	242.2351	228.1276	236.1668	156.3445	321.1887	321.1887	321.1887	321.1887
59	220.3687	236.0059	223.0261	230.7633	163.2608	318.2937	318.2937	318.2937	318.2937
60	215.7256	229.7248	217.9306	225.3147	170.6987	315.2855	315.2855	315.2855	315.2855
61	211.0473	223.3961	212.8507	219.8249	178.7250	312.1605	312.1605	312.1605	312.1605
62	206.3460	217.0363	207.8010	214.3081	187.4256	308.9144	308.9144	308.9144	308.9144
63	201.6342	210.6623	202.7955	208.7790	196.9045	305.5433	305.5433	305.5433	305.5433
64	196.9268	204.2942	197.8483	203.2549	207.2924	302.0430	302.0430	302.0430	302.0430
65	192.2360	197.9486	192.9710	197.7504	218.7332	298.4095	298.4095	298.4095	298.4095
66	187.5741	191.6420	188.1732	192.2798	211.7645	294.6381	294.6381	294.6381	294.6381
67	182.9435	185.3779	183.4585	186.8459	204.8426	290.7246	290.7246	290.7246	290.7246
68	178.3430	179.1545	178.8365	181.4475	197.9658	286.6647	286.6647	286.6647	286.6647
69	173.7736	172.9732	174.3145	176.0854	191.1353	282.4539	282.4539	282.4539	282.4539
70	169.2378	166.8372	169.9014	170.7628	184.3551	278.0890	278.0890	278.0890	278.0890
71	164.7364	160.7477	165.6057	165.4804	177.6262	273.5673	273.5673	273.5673	273.5673
72	160.2655	154.6997	161.4349	160.2341	170.9432	268.8864	268.8864	268.8864	268.8864
73	155.8258	148.6937	157.3988	155.0242	164.3066	264.0449	264.0449	264.0449	264.0449
74	151.4105	142.7209	153.5056	149.8430	157.7066	259.0418	259.0418	259.0418	259.0418
75	147.0227	136.7850	149.7671	144.6940	151.1475	253.8757	253.8757	253.8757	253.8757
76	142.7384	130.9894	146.2179	139.6666	144.7433	248.5443	248.5443	248.5443	248.5443
77	138.5227	125.2866	142.8511	134.7196	138.4416	243.0468	243.0468	243.0468	243.0468
78	134.3822	119.6853	139.6751	129.8608	132.2522	237.3831	237.3831	237.3831	237.3831
79	130.3225	114.1935	136.6969	125.0969	126.1838	231.5527	231.5527	231.5527	231.5527

Tabla de Factores de Rentas f_1 y f_2 según Régimen Previsional

Edad	INPREMA Ley 1026-1980	INPREMA Ley 247-2011	INJU-PEMP	INPRE-UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
80	126.3483	108.8172	133.9217	120.4332	120.2430	225.5559	225.5559	225.5559	225.5559
Fin de Tabla									

ANEXO 3.II: MANUAL DE PROCESO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

11. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Cuando un Afiliado haya solicitado la transferencia de Valores Actuariales al amparo de la Ley de Transferencia, y cumpla con lo establecido en la cláusula tercera del Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Solicitante debe comparecer ante el Instituto Cedente, por sí o a través de su representante legal, con copia de su expediente que acredite que ha solicitado la Transferencia de Valores Actuariales durante el periodo que dicha Ley estuvo en vigor. Debe acompañar la documentación que acredite los puntos siguientes: su edad actual y al momento que cesó como cotizante en dicho Instituto, años de servicio acreditados, sueldos devengados durante el periodo que ha pertenecido como afiliado, constancia en la que especifique el tiempo de cotización en el Instituto Receptor y los sueldo devengados.
2. Recibida la información indicada en el punto anterior, el Instituto Cedente debe remitir la misma al Instituto Receptor en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, a fin de que conjuntamente se realicen las investigaciones pertinentes para establecer si hubo cotizaciones indebidas, tiempos de servicio simultáneos o sueldos mal devengados, asimismo se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la Transferencia solicitada.
3. En el caso de que cualquiera de los Institutos detectare inconsistencias, con la información suministrada por el Solicitante, debe iniciar un expediente de oficio, debiendo realizar las investigaciones y trámites establecidos en los numerales anteriores.
4. El Instituto que iniciare un trámite de oficio, debe comunicar al Solicitante sobre los resultados de la investigación realizada, dándole un plazo de veinte (20) días calendario para aceptar u oponerse a lo actuado, debiendo en este último caso acompañar los documentos aprobatorios correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibiere ninguna contestación del Solicitante, el Instituto continuará el trámite de Transferencia de Valores Actuariales tomando únicamente la información y valores

que correspondan a periodos que no presenten la inconsistencia y debe dictaminar sobre la misma.

5. En ambos casos, una vez determinada la procedencia de la Transferencia, los Institutos involucrados deben cruzar la información respectiva, a fin de ponerse de acuerdo en cuanto a los salarios y años de servicio que se acrediten en el cálculo de los Valores Actuariales de conformidad con el Anexo 3.I del Convenio Único. En caso de que hubiere diferencias en la información los Jefes de Beneficios y de Estadística de estos Institutos, deben de uniformar criterios.
6. Determinada la cantidad a transferirse, el Instituto Cedente debe proceder a emitir una nota de crédito o un cheque, detallando los conceptos de las cantidades respectivas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda, cuarta y sexta del Convenio Único. En caso que se utilice notas de crédito, éstas se harán efectivas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha que hayan emitido.
7. El trámite de una Transferencia de Valores Actuariales, desde la fecha de entrada en vigencia el Convenio Único o desde la recepción de la documentación completa hasta la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque, debe realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendarios, caso contrario por cada día de retraso, el Instituto Cedente debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor.
8. El último día hábil de cada mes, y siempre y cuando existan notas de crédito, los Institutos involucrados, verificarán las notas de crédito emitidas y se procederá a cancelar la diferencia resultante por parte del Instituto a quien corresponda efectuar el pago. Lo anterior no aplicará en caso que se efectúe la transferencia mediante la emisión de cheques.

12. TIEMPO DE SERVICIO SIMULTÁNEO

Cuando un Solicitante se encuentre en el caso contemplado en la Cláusula 2 literal k) del Convenio Único, el Instituto al que cotizó indebidamente le debe devolver las deducciones que se le hubieren realizado más los respectivos intereses, para lo cual se aplicará el siguiente trámite:

1. El Instituto Cedente debe comunicar al Solicitante en un plazo no mayor a cinco (5) días desde que tiene conocimiento, sobre el tiempo de servicio simultáneo y debe requerirle al Solicitante que en cumplimiento al Decretos 190-2000 y al Decreto 92-2014, debe acogerse

a un solo Instituto para ser sujeto de cotización, asimismo debe informarle que por dicho periodo tiene derecho a la devolución de las cotizaciones indebidas y que dicho periodo no será incluido dentro de los años de servicio acreditados por el Instituto no seleccionado

2. El Solicitante debe comparecer, ante el Instituto de Previsión Social que considere le efectúa deducciones indebidas en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la fecha que recibió la comunicación, por sí o a través de su representante legal, solicitando la devolución de las cantidades indebidamente retenidas más sus respectivos intereses. En la solicitud deberá indicar el cargo que considera fue su actividad principal durante el tiempo de servicio simultáneo.
3. Si el Solicitante no comparece en el tiempo establecido en el punto anterior, corresponderá al Instituto Cedente devolver las cotizaciones que retuvo del Solicitante más sus respectivos intereses, durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto Receptor.
4. Recibida la solicitud, el Instituto que corresponda debe proceder a investigar conjuntamente con los demás Institutos involucrados en la solicitud de transferencia, los datos señalados por el Solicitante y debe resolver sobre la devolución de las cotizaciones indebidas en consideración a las disposiciones legales pertinentes.
5. Si el Instituto Cedente resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe tomar el tiempo de servicio simultáneo para el cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir.
6. Si el Instituto Receptor resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe considerar el tiempo de servicio simultáneo para el otorgamiento de los beneficios previsionales en vigor de acuerdo a su Marco Legal.

13. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES

Una vez que el Instituto Cedente determine la procedencia de la transferencia de valores actuariales y haya determinado el tiempo de servicio sobre el cuál se calculará el valor a transferir, debe proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe determinar la fecha de cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir, misma que será la fecha que el Solicitante cesó como cotizante activo en dicho Instituto o al momento que entró en vigencia el Decreto No. 190-2000 en los casos que el Solicitante fuera sujeto de doble cotización y siempre y cuando el Instituto Cedente deba devolver las cotizaciones indebidas por el tiempo de servicio no simultáneo con el Instituto Receptor.
2. Debe determinar los parámetros siguientes: la edad del Solicitante (x), su Salario Base (\bar{S}_x), sus años de servicio acreditados (aa) y el crédito unitario ($\%C$). Todos los parámetros anteriores deben calcularse a la fecha que corresponda según el punto anterior, y tomando la estructura de beneficios en vigor a tal fecha, y de acuerdo a los lineamientos de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.

3. Debe obtener el factor de rentas que le corresponde al Instituto Cedente de acuerdo a la tabla del Anexo No.3.I.1 de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
4. Debe estimar el tiempo transcurrido en años (m) desde la fecha establecida en el punto 1 hasta la fecha proyectada para la transferencia, tomando en consideración el tiempo que tarde en hacerse efectiva la nota de crédito y el periodo en que tarde en pagarse dicha nota de crédito.
5. Finalmente el Instituto Cedente debe calcular el Valor Actuarial a transferir según la fórmula (2) de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único y debe comunicar al Instituto Receptor sobre la procedencia de la transferencia y del monto del Valor Actuarial en la nota de crédito o cheque y los años de servicio acreditados (aa).
6. En caso que el Instituto Cedente tarde más del plazo establecido en el punto 7 del numeral 1) de la Documentación Requerida, éste debe sumar a la cantidad obtenida en el punto anterior el recargo establecido mismo que debe ser cancelado en el momento que se haga efectiva la nota de crédito o cheque.

14. RECONOCIMIENTO POR LOS VALORES ACTUARIALES TRANSFERIDOS

Una vez que al Instituto Receptor sea notificado por el Instituto Cedente sobre la procedencia y monto de la transferencia de Valores Actuariales, el primero debe proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe determinar a la fecha de la solicitud de transferencia de valores actuariales los siguientes parámetros: la edad del Solicitante (y), su Salario Base (\bar{S}_y^R) y el crédito unitario ($\%C^R$). Todos los parámetros anteriores deben calcularse tomando la estructura de beneficios que estuvo en vigor a tal fecha, y de acuerdo a los lineamientos de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
2. Debe obtener el factor de rentas que le corresponde al Instituto Receptor de acuerdo a la tabla del Anexo No.3.I.1 de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
3. Debe calcular los años de servicio que reconocerá al Solicitante por el Valor Actuarial transferido de acuerdo a la fórmula (3) de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único, años que no pueden ser mayores a los años de servicio acreditados (aa) en el Instituto Cedente.
4. Asimismo, debe determinar los valores actuariales necesario que se requieren para reconocer totalmente los años de servicio acreditados (aa) por el Solicitante en el Instituto Cedente.
5. Debe comunicar al Solicitante los años de servicio a reconocer (aa^R), así como los valores adicionales que estarían a cargo del Solicitante en caso que éste desee que se le reconozca totalmente los años de servicio acreditados (aa) en el Instituto Cedente.
6. Asimismo, el Instituto Receptor debe comunicar que los años de servicio a reconocer (aa^R), son válidos únicamente para el cálculo de la cuantía de la pensión por vejez a que tenga

derecho y no serán reconocidos para el otorgamiento de otros beneficios distintos de los que se deriven dicha pensión por vejez.

7. Finalmente una vez que el Solicitante peticione la pensión por vejez a que tenga derecho, el Instituto Receptor debe calcular la cuantía de la misma incluyendo los años de servicio a reconocer (aa^R) por la transferencia, y en caso que dicha pensión ya se haya otorgado pero proceda la transferencia, se debe efectuar los ajustes requeridos y cancelar al Solicitante los valores que se originen por dichos ajustes sin considerar el costo de oportunidad.

15. ADMINISTRACIÓN DE LOS VALORES ACTUARIALES TRANSFERIDOS

Una vez que al Instituto Receptor ha recibido los valores actuariales y ha determinado y comunicado los años de servicio a reconocer (aa^R), debe proceder a implementar una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, de acuerdo a lo siguiente:

1. La cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales debe capitalizarse por lo menos una vez al año con los intereses que ésta devengue.
2. El Instituto debe mantener permanentemente una identificación adecuada por afiliado de los valores de su cuenta que debe estar conformada por la proporción que corresponde a las cotizaciones individuales y a las aportaciones patronales, llevando un control detallado de la rentabilidad generada.
3. La identificación del saldo de la cuenta que corresponde a las cotizaciones individuales debe realizarse al momento de la creación de la cuenta, para lo cual se debe tomar la proporción que corresponda al porcentaje de cotización individual sobre el porcentaje total de cotización y aportación sobre los salarios sujetos de contribución de los afiliados al Instituto. Dicha proporción obtenida debe multiplicarse por el Valor Actuarial transferido.
4. En caso que el afiliado con una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales se pensione por vejez, el saldo de la cuenta debe trasladarse al patrimonio del Instituto.
5. En caso que el afiliado con una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales se pensione por invalidez, fallezca sin haberse pensionado, o solicite la separación del sistema, el Instituto debe devolverle al afiliado o a sus beneficiarios designados, el saldo de la cuenta que corresponda a la proporción de las cotizaciones más la rentabilidad obtenida por tal proporción. La proporción que corresponda a las aportaciones debe trasladarse al patrimonio del Instituto.
6. La tasa de rendimiento de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales debe ser determinado por el Instituto Receptor, sin que en ningún caso, dicha tasa sea inferior a la tasa de inflación del año inmediato anterior a la fecha en que se acrediten los intereses.

2. Comunicar la presente Resolución a los Institutos Públicos de Previsión Social.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
SECRETARIA GENERAL

9 N. 2015

Poder Judicial

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta ciudad, al público en general, HACE SABER: Que en la Solicitud de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, presentada ante este Juzgado por el señor DAVID MADRID GONZALES, para la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DEL VALLE LA VENTA, S.A. DE C.V. (COPROLAVE), a través de su Apoderada Legal el Abogado EDUARDO REYES LÓPEZ, este Juzgado resuelve lo siguiente: 1.- Tener por Admitida la solicitud de Cancelación y Reposición de Título Valor. 2.- Ordena a la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DEL VALLE LA VENTA, S.A. DE C.V. (COPROLAVE), que cancele el título No. 115, que ampara 40 acciones del capital social de dicha compañía, el cual se encuentra registrado bajo el No. 81 del Tomo I, del Registro de acciones que se lleva en dicha empresa, emitido a favor del señor DAVID MADRID GONZALES, con fecha de vencimiento el 09 de mayo del año 1998. 3.- Se ordena la publicación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. 4.- Que si pasados treinta días de publicado el edicto no aparece el Título Valor que se tenga por cancelado el mismo y se proceda a su reposición otorgando otro título a favor del señor DAVID MADRID GONZALES.

La Entrada, Copán, 12 de agosto del 2015.

TELMA YOLANDA CHINCHILLA SANTOS
SECRETARIA

9 N. 2015.